



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Maestría en Derecho Procesal

**Denegatoria del recurso de apelación en contra del auto que dispone la  
enmienda del procedimiento en el juicio oral**  
(Tesis de Maestría)

Karla Verónica Álvarez Muñoz

Guatemala, mayo 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Maestría en Derecho Procesal

**Denegatoria del recurso de apelación en contra del auto que dispone la  
enmienda del procedimiento en el juicio oral**  
(Tesis de Maestría)

Karla Verónica Álvarez Muñoz

Guatemala, mayo 2024

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 07 de diciembre de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

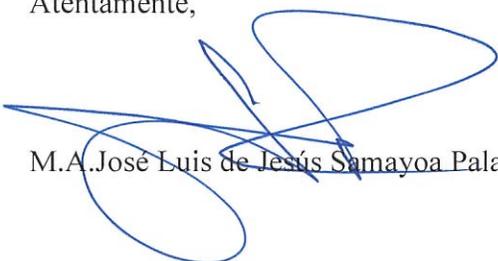
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Karla Verónica Álvarez Muñoz, ID 000130605. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Denegatoria del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

Guatemala, 13 de marzo de 2024.

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis de Maestría en Derecho Procesal de la estudiante **Karla Verónica Álvarez Muñoz**, ID 000130605, titulada **Denegatoria del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral**. Se le advirtió a la estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que la única responsable del contenido de la tesis es la estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos determinados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

*M. A. Ligia Gabriela Alvarado Kuckling*

*Licda. Ligia Gabriela Alvarado Kuckling*  
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 137-2024

ID: 000130605

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA

Nombre del Estudiante: **KARLA VERÓNICA ALVAREZ MUÑOZ**

Título de la tesis: **DENEGATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO QUE DISPONE LA ENMIENDA DEL  
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Magíster en Derecho Procesal, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de Maestría.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A José Luis de Jesús Samayoa Palacios de fecha 7 de diciembre del 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.A Ligia Gabriela Alvarado Kuckling de fecha 13 de marzo del 2024.

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de abril del 2024

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
<b>Capítulo I – El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el juicio oral</b>	<b>1</b>
1.1. Generalidades del debido proceso	1
1.2. Naturaleza jurídica del debido proceso	4
1.3. Medios de defensa en el proceso	14
1.4. Definición de la tutela judicial efectiva	17
1.5. Generalidades	18
<b>Capítulo II – Enmienda del procedimiento</b>	<b>31</b>
2.1. Concepto	31
2.2. Naturaleza jurídica	32
2.3. Presupuestos	35
2.4. Regulación legal	38
2.5. Vicios procesales	43
<b>Capítulo III - El juicio oral</b>	<b>53</b>
3.1. Definición	53
3.2. Naturaleza jurídica	54
3.3. Características	55
3.4. Principios que rigen el juicio oral	56
3.4.1. Principio de oralidad	56
3.4.2. Principio de inmediación	57
3.4.3. Principio de concentración	59
3.4.4. Principio de publicidad	62
3.4.5. Principio de contradictorio	63

3.4.6. Principio de celeridad procesal	64
3.5. Procedimiento del juicio oral en materia civil	65
3.5.1. Inicio del procedimiento	66
3.5.2. Etapa de la conciliación	67
3.5.3. Contestación de la demanda	68
3.5.4. Reconvención	68
3.5.5. Excepciones	69
3.5.6. La prueba	69
3.5.7. Terminación del proceso	70
3.6. Medios de impugnación aplicables al juicio oral	71
<b>Capítulo IV - La viabilidad del recurso de apelación contra el auto que dispone la enmienda en el juicio oral</b>	<b>81</b>
4.1. El recurso de apelación como medio de defensa ante las resoluciones emitidas por el juez relacionadas al procedimiento	81
4.2. Presentación, análisis y discusión de resultados	95
Conclusiones	101
Referencias	103

## Resumen

En este estudio doctrinario y jurisprudencial se expuso el conflicto de normas, una donde indica que en el juicio oral únicamente es apelable la sentencia y la otra que regula que el auto que dispone la enmienda del procedimiento es apelable en todo tipo de procesos, que conlleva la necesidad de que a través de los medios legales se incorporen reformas en las leyes que garanticen la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso estén plenamente. El objetivo general fue determinar la viabilidad de la interposición del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral, a través de la interpretación de las normas examinadas, la aplicación de principios generales del derecho o como ya fue dicho la reforma de la legislación.

Como objetivos específicos se propuso: establecer si se verifica la tutela judicial efectiva al denegar el recurso de apelación en contra del auto que la enmienda del procedimiento en el juicio oral; determinar la viabilidad la interposición del recurso de apelación en contra del auto que aprueba la enmienda del procedimiento en el juicio oral; y, definir las razones por las cuales el auto que dispone la enmienda no es apelable. Se concluyó que, la ley del Organismo Judicial contiene disposiciones específicas relativas a la enmienda del procedimiento, que, por ser potestad del juez, deben primar sobre aquellas que se refieren al juicio oral regulado en la norma adjetiva civil.

## **Palabras clave**

Juicio Oral, enmienda del procedimiento, recurso de apelación, tutela judicial, garantías constitucionales.

## Introducción

Dentro de las razones que justifican el presente estudio doctrinario y jurisprudencial, denominado denegatoria del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral, se encuentran la necesidad de llevar a cabo un análisis más detallado y profundo de las facultades otorgadas a los jueces en el ejercicio de sus cargos, que brinde una visión más clara y estructurada del tema expuesto, así como la interpretación de normas legales para comprender sus alcances e implicaciones. Se puede evidenciar una antinomia que provoca un conflicto o choque de leyes que compromete la tutela judicial efectiva de la parte procesal que plantea apelación en contra del auto que resuelve la enmienda del procedimiento en el juicio oral y tal situación hace difícil determinar cuál ley debe aplicarse en esa situación particular.

En tal virtud se requiere de interpretación legal, análisis de jerarquía normativa o incluso la intervención de las autoridades competentes para dilucidar tal dilema, está establecido que los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes y que el auto que dispone la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios; sin embargo, el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en el juicio oral sólo es apelable la sentencia; por lo cual se hace necesaria la evaluación de las normas y su naturaleza para establecer si es procedente o no la interposición del tal medio de impugnación en contra de dicho auto.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la mencionada facultad puede ser ejercida por los órganos jurisdiccionales únicamente cuando se haya cometido error sustancial que vulnere derechos de cualquiera de las partes, entendiéndose que existe error sustancial según la ley de la materia: “cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso”, no siendo de aplicación excepcional dicho precepto al juicio, ya que desde la óptica de la tutela judicial efectiva, que comprende un derecho fundamental de las partes a invocar la actividad de los órganos judiciales en defensa de los derechos, se debe asegurar el debido

proceso y no la aplicación de disposiciones legales que lejos de provocar seguridad jurídica, quebranta lo que un proceso garante inspira.

La tesis se desarrollará a partir de una serie de estudios doctrinarios, jurisprudenciales y de legislación con los que se establecerán y definirán las figuras jurídicas dentro del juicio oral y los asuntos que en este se despliegan; asimismo, se hará un análisis de casos concretos para establecer la viabilidad del recurso de apelación en el caso expuesto y verificar los motivos por los cuales las judicaturas consideraron la viabilidad o no del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento. El presente problema se desarrolla en la fase adjetiva del derecho privado específicamente en el área del derecho procesal civil y mercantil y éste consiste en la decisión de los jueces civiles de denegar la interposición del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral.

El objetivo general del presente trabajo constituye el hecho de determinar la viabilidad de la interposición del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral; y como objetivos específicos, en primer lugar, establecer si se verifica la tutela judicial efectiva al denegar el recurso de apelación en contra del auto que la enmienda del procedimiento en el juicio oral. En segundo, determinar la viabilidad la interposición del recurso de apelación en contra del auto que aprueba la enmienda del procedimiento en el juicio oral para definir las razones por las cuales el auto que dispone la enmienda no se considera apelable.

El interés de la investigadora radica en el propósito de aportar al conocimiento existente las razones por las cuales es procedente y viable la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral, en los distintos asuntos que dentro de éste se ventilan, ya que se estaría demostrando que al permitirse su interposición en contra de resoluciones distintas a la sentencia se estaría frente al resguardo de la tutela judicial efectiva de las partes Para lo cual se estructuró en cuatro capítulos constituidos en el primer capítulo el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el juicio oral; segundo capítulo la

enmienda del procedimiento, el juicio oral para finalizar con la viabilidad del recurso de apelación contra el auto que dispone la enmienda en el juicio oral.

## Capítulo I

### El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el juicio oral

#### *1.1 Generalidades del debido proceso*

La justicia debe ser considerada como un valor fundamental que debe estar presente en todos y cada uno de los aspectos sociales del ser humano; por tal razón, es indispensable que esté contemplada en todos los ordenamientos jurídicos como garantía de la paz social, como parte de un estado de derecho. En la República de Guatemala, tal valor está contemplado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), que literalmente se lee: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (artículo 2). La Organización de las Naciones Unidas citada por Pereyra (2022) define a un estado de derecho de la siguiente manera:

Un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia (...). Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal (pág. 124)

Entendiendo lo anterior, como el derecho que todas las personas al acceso a la justicia. Se ha conceptualizado el debido proceso como la observancia de los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso, así como principios y reglas de cumplimiento obligatorio para resguardar y tutelar los derechos de quien acude a un órgano jurisdiccional. Es así como la doctrina presenta dos dimensiones de esta garantía, la procesal, que es aquella que abarca las instituciones jurídicas indispensables para obtener un proceso válido en cuanto a los elementos formales; y otra sustancial la cual se liga de forma directa con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder que ostentan quienes administran la justicia, limitándolos así a emitir decisiones

que sean apegadas a derecho, con la prohibición de pronunciar cualquier decisión arbitraria, Lorca Navarrete expone que:

es a través del derecho procesal que se hace posible la ejecución de la actividad o función jurisdiccional y éste mismo es el que regula su ejercicio, en consecuencia, éste debe constituir un sistema de garantías, que posibilite la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia. El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional. (pág. 538).

Se establece de este enunciado que el garantismo al cual hace referencia dicho autor implica que se deben poner en práctica las garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con las garantías constitucionales reconocidas. Dentro de un proceso legal se exige que existan posibilidades iguales y proporcionales de actuar y contradecir para las partes y que el órgano jurisdiccional ante el cual se presenten sea imparcial al resolver, con lo cual se logra un proceso legal digno y humanitario, entendiéndose éste como aquel en el cual las decisiones judiciales se basen en la aplicación imparcial de la ley y consecuente con los principios de justicia y equidad. Establece Bustamante (2002) al definir el debido proceso:

La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si

su fin no es lícito -en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretende protegerse- y los medios para alcanzarlo no son proporcionales -en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto. (p. 57)

Desde este punto de vista, entonces, se considera al debido proceso como el origen o axioma del cual provienen todos y cada uno de los principios del derecho procesal y por tal razón es necesario que este derecho esté contenido de forma plena y vigente en todas las legislaciones. El debido proceso garantiza al ciudadano una administración de justicia ágil y una fundamentación suficiente para cada una de las resoluciones judiciales que emanen de los órganos jurisdiccionales. La garantía constitucional objeto del presente capítulo está conformado por diversos elementos que la integran e intereses que protege, los cuales no pueden ser desconocidos o limitados en forma irrazonable de tal forma que hagan nugatoria la protección prevista en dicha garantía, ni por actos del órgano legislativo ni del ejecutivo ni del judicial. En ese sentido Hoyos (2021) establece:

Decimos que la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva integrada en un todo unitario que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, para que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrezca la tutela judicial que permita a las personas la defensa y el goce efectivos de los derechos. (pág. 45)

El debido proceso, como institución instrumental, enmarca una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que se dice que es compleja y se considera como medio de defensa al alcance de toda persona para hacer efectivos sus derechos en juicio; además, se encarga de asegurar que los procedimientos legales cumplan con ciertos estándares básicos, como el derecho a un juicio justo e imparcial, el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas con las cuales sustente su pretensión o defensa, así como el derecho a plantear recursos efectivos en caso de alguna injusticia. Estos principios son fundamentales para garantizar que el poder del Estado se ejerza de manera justa.

## ***1.2 Naturaleza jurídica del debido proceso***

Antes de explicar su contenido es importante puntualizar que el derecho al debido proceso tiene carácter de derecho humano, calidad que por fue obtenida mediante el reconocimiento de los países respecto de la ineficacia de muchos casos en los que la dignidad y los derechos de las personas juzgadas fueron quebrantados. Tanto en el ámbito constitucional como en el ordinario se establecen principios mínimos de garantía para los acusados, como igualdad procesal, derecho de audiencia, legalidad, contradicción y a ser vencidos en juicio, poniendo como eje del proceso el esclarecimiento de los hechos. El origen del debido proceso se remite a la firma del Rey Juan de Inglaterra, que posteriormente se llamaría Juan sin tierra de la primera carta magna dada el 15 de junio de 1215 en Inglaterra que, en adelante integraría el derecho anglosajón, *common law*.

Dicha carta magna era un límite al poder del soberano pues se entiende que en ese entonces Juan sin tierra era un soberano déspota, en ella se instituye en el apartado 39 que señala específicamente que ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país. (González, 2015, pág. 44). Con este apartado, podría mencionar, que erigió a la institución del debido proceso como una columna fundamental para proteger la vida, la libertad, la propiedad, el honor, así como los derechos inalienables e inmanentes de los hombres. Esta Carta fue evolucionando, de lo general a lo particular, en 1354, bajo el reinado del Rey Eduardo III, la idea del *due process of law* (debido proceso legal).

En el año 1789, Francia redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), donde se consagra el mismo principio protector del individuo, aunque, acotado a la libertad personal, al proclamar que: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella” (artículo 58). En los Estados Unidos de Norteamérica, en el año 1786, los Padres Fundadores ya habían acuñado una Constitución, solo que ésta, más que inclinada a controlar el poder, se dirigía a *crear* las instituciones políticas para ejercerlo. De hecho, la Constitución norteamericana, no contaba

inicialmente con la garantía del debido proceso (*due process of law*), la figura fue incorporada mediante la Quinta Enmienda en 1789 a instancias de Madison.

A través de este documento se hace la distinción entre gobiernos de poderes limitados y los poderes ilimitados quedando ésta abolida si los límites no contienen a las personas a las cuales les han sido impuestos y si lo prohibido y lo permitido se equiparan. Posteriormente y como consecuencia de la victoria del Norte sobre el Sur en la guerra civil norteamericana, en 1868 fue aprobada la Decimocuarta Enmienda, que protegía los derechos de los antiguos esclavos frente a los Estados. A fines del siglo XIX la jurisprudencia de la Corte Federal Americana reconoce a la garantía del debido proceso como una de las más importantes de la constitución norteamericana. De esa manera se constituyó una eficaz protección a la libertad y los demás derechos individuales contra todo acto arbitrario de los poderes gubernamentales.

Al inicio se conceptualizaba el debido proceso como una mera garantía procesal, con la cual se pretendía detener las resoluciones arbitrarias, se concebía que nadie podía ser privado de su vida, patrimonio o libertad sin que se le siguiera un proceso penal. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado este concepto de tal forma que se ha convertido en un derecho humano fundamental y constitucional del cual está investido todo sujeto en la sociedad. La búsqueda continua por asegurar la vigencia plena del debido proceso ha sido constante en la mayoría de los países, razón por la cual se ha recogido esta garantía en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) del 27 de agosto de 1789 que en sus artículos 7º, 8º y 9º establece:

Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Sin embargo, en la actualidad la garantía de la presunción de inocencia se considera como uno de los aspectos importantes del debido proceso, ya que según este principio toda persona se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable, por lo que la carga de la prueba recae en la acusación, la cual debe contener medios de prueba suficientes para demostrar de forma fehaciente la participación de los supuestos involucrados. A este respecto, también debe considerarse la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su aprehensión, ni puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos de conformidad con la ley.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) promulgada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 establece en sus artículos 8º, 9º, 10º y 11º que

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia a través de tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley. Estos cuatro artículos se complementan, ya que reconocen la igualdad, derecho de audiencia, principio de imparcialidad para la determinación de los derechos y obligaciones que cada persona ostenta o para el examen de una acusación que en su contra se formule si fuera en casos penales.

Es consistente la normativa tanto nacional como internacional en reconocer el principio del debido proceso de las personas, y se le conceptualiza, en el ámbito del derecho, como aquella institución fundamental e inalienable que asegura a las personas a acceder a un conjunto de derechos y garantías fundamentales en cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que estén involucradas. Este derecho, reconocido por la mayoría de las naciones como un derecho humano esencial, busca afianzar que todas las personas sean tratadas con justicia y equidad ante la ley, sin importar su origen, nacionalidad, creencias u otras características personales, a través de normas y reglas específicas que deben seguirse en cada tipo de procedimiento.

Por su parte, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), instrumento que se considera como un fundamental en la historia del derecho internacional y de derechos humanos, forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos (1945), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) ya que compromete a los Estados Partes a respetar los derechos civiles y políticos de las personas, incluidos el derecho a la vida, la libertad de religión, la libertad de expresión, la libertad de reunión, los derechos electorales y el derecho a un proceso justo. En el mismo sentido de protección, fue promulgada la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que reconoce en su artículo 8° referente a las garantías judiciales:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La importancia de esta Convención (1969) radica en que en su artículo 25 que literalmente expresa

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El reconocimiento del derecho de las personas a impugnar decisiones judiciales es otro de los pilares del debido proceso y del acceso a la justicia, ya que garantiza tener la posibilidad de cuestionar y refutar las decisiones impartidas por los distintos órganos jurisdiccionales que sean consideradas injustas o erróneas, en aras de salvaguardar sus derechos y garantizar la correcta aplicación de la ley. Por lo tanto, la posibilidad de recurrir resolución se fundamenta en varios principios básicos del derecho, entre ellos el derecho a un juicio justo e imparcial, defensa y acceso a un recurso efectivo y a aquellos mecanismos legales para corregir posibles errores o injusticias cometidas dentro del proceso. Se determinan derechos y obligaciones de tipo civil, laboral, administrativa, es decir de cualquier índole, ya no se circunscribe únicamente al ámbito penal. en las mismas se reconocen principios que constituyen fundamento esencial del debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985) en el artículo 12 regula

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

En resumen, el artículo 12 antes citado consagra el derecho al debido proceso como un principio fundamental en el sistema jurídico la República de Guatemala, garantizando que todas las personas sean tratadas con justicia y equidad ante la ley. Este artículo establece los elementos esenciales del

debido proceso, los cuales son fundamentales para velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas y el funcionamiento adecuado del Estado de derecho. Este artículo consagra los distintos elementos que conforman el debido proceso y que deben ser respetados en cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se decida sobre los derechos o libertad de cualquier persona. Determina el autor Castillo-Córdova (2013) que el bien humano proceso debido tiene tres elementos, el primero es que la natural controversia se resuelva no desde la fuerza sino a través de la razón ínsita en el Derecho.

El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) en el artículo 28 que señala

Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

El acceso a la justicia es un derecho que ostentan todas las personas para que puedan hacer valer sus derechos y obtener protección efectiva ante los tribunales de justicia y otros órganos judiciales o administrativos. Este principio se sustenta en que la justicia debe ser accesible para todos sin discriminación alguna y que los tribunales y demás instituciones sean accesibles y efectivos en la resolución de conflictos en plazos razonables que no causen indefensión o vulnerabilidad, que los procedimientos judiciales sean transparentes, rápidos y eficientes y que estén abiertos a recibir y considerar todos los casos que se les presenten de forma imparcial, siendo obligación del Estado garantizar tal situación. Al respecto, en la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil uno dentro del expediente mil ciento sesenta y uno guion cero cero de la gaceta número sesenta y uno, la Corte de Constitucionalidad (2001) estableció:

La potestad de los administrados de dirigir peticiones a la autoridad, individual o colectivamente, se encuentra garantizada como un derecho subjetivo público en el artículo 28 constitucional. De ello deviene la obligación del órgano ante el cual se formule la solicitud de resolver, acogiendo o denegando la pretensión, dentro del plazo que la ley rectora del acto establece... (pág. 12)

El segundo elemento es que el procesamiento mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorecieran en la mayor medida de lo posible la consecución de una decisión justa. Establece Castillo-Córdova (2013) que este elemento conforma también el contenido esencial del derecho humano al debido proceso; de modo que tales exigencias aparecen como garantías del cumplimiento del objetivo de arribar a una decisión justa. Este elemento se encuentra consagrado en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala ya citado y en la Ley del Organismo Judicial (1989), que es el conjunto de cuyos preceptos fundamentales y normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, determina:

Artículo 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en su derecho. Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Se considera de lo anterior, que este principio se fundamenta en la idea de que la justicia debe ser el resultado de un proceso legal y racional, mediante el cual se respeten los derechos y garantías y las leyes sean aplicadas de forma imparcial y equitativa. Lo anterior implica que todas las personas tienen derecho a que sus controversias sean resueltas de manera pacífica y justa, sin necesidad de

recurrir a la violencia o que se llegue a una resolución de forma arbitraria. En este sentido, ese elemento es primordial para el funcionamiento de un Estado de derecho democrático, ya que a través de éste se asegura que las decisiones judiciales se basen en criterios objetivos y legales y no en intereses particulares o la fuerza, lo que contribuye a la estabilidad y cultura de paz.

La ejecución de la sentencia es, pues, contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, contenido en la Ley del Organismo Judicial (1989) antes relacionada

Artículo 57: La justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tiene los particulares.

Y, por último, el tercer elemento del debido proceso se relaciona con la superación plena y oportuna del conflicto a través de la ejecución, también plena y oportuna, de la decisión justa emitida por el órgano jurisdiccional al caso concreto incorporados los dos elementos anteriores. Una decisión para que sea justa, debe ser emitida por un órgano jurisdiccional, aplicando de forma imparcial la ley y respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso, cumpliendo con varios requisitos que se consideran esenciales: el primero, es que debe estar fundamentada en ley y en las pruebas aportadas al proceso; el segundo, es que debe ser imparcial y libre de cualquier tipo de influencias indebidas, los jueces deben actuar con independencia y sin prejuicios; y el tercero, la decisión debe respetar los derechos fundamentales de las partes incluyendo aquel referente al juicio justo y derecho de defensa, en igualdad de oportunidades.

De lo anterior se puede concluir que los tres elementos antes relacionados y analizados conforman el contenido esencial del derecho humano al debido proceso consagrado tanto en la Constitución Política de la República, así como a nivel internacional, son fundamentales para asegurar que los procesos judiciales sean transparentes, equitativos y respetuosos de los derechos, ya que existen diversos instrumentos legales que consagran este derecho y establecen las garantías y principios que deben respetarse. La importancia de estos radica en que garantizan que las personas tengan la oportunidad acceder a la justicia, de conocer los cargos en su contra, de presentar sus pruebas y de ser juzgadas de manera justa e imparcial, de conformidad con lo establecido en la ley.

De igual forma, y siempre con base al significado del debido proceso, como un derecho humano, la expresión tutela jurisdiccional o tutela judicial no puede ser entendida como excluyente del procesamiento mismo, porque sin éste ni tendría sentido acceder al órgano que administra justicia, ni sería posible arribar a la solución justa que es precisamente la que habría que ejecutar para superar satisfacer la necesidad humana esencial. De manera que al reconocimiento del acceso a la justicia y de la ejecución de la solución justa decidida, se ha de añadir como integrantes de la tutela jurisdiccional, el conjunto de garantías formales y materiales necesarias para hacer posible en la mayor medida de lo posible el arribo a una decisión justa. Establece Castillo-Córdova (2013) al citar a Monroy Gálvez que:

Con la expresión “debido proceso” alude a la dimensión dinámica y subjetiva del bien humano, es decir, al conjunto de fases procesales que hay que seguir desde el acceso a la justicia hasta la ejecución eficaz y oportuna de la decisión justa; mientras que con la expresión “tutela jurisdiccional” alude a la dimensión estática y objetiva del bien humano, es decir, a la situación de hecho conseguida por la desaparición plena de la controversia. Por eso es por lo que se acierta cuando se afirma que “entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia sólo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. (pág. 6)

De la definición anterior se deduce entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva abarca el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho a acceder al órgano jurisdiccional sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, éste conozca el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido. El cumplimiento de todas las etapas procesales, en sus respectivos plazos y respetando los derechos humanos de las personas, forman parte de una tutela judicial efectiva, procurando un resultado justo ante el pronunciamiento de órgano jurisdiccional competente.

Ángela Figueruelo (1990) expresa en su obra *El derecho a la tutela judicial efectiva*, que la tutela judicial efectiva es: “El derecho a la jurisdicción, es un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, para que el poder público se organice de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados.” (p. 49-50). La acción penal promueve la intervención del sistema de justicia y tiene como fin universal que el órgano jurisdiccional manifieste su decisión ante el conflicto que conoce, a través del diligenciamiento de todas las etapas procesales debidamente desarrolladas en la ley, bajo su dirección y tutela en todo el proceso. El derecho de poder acceder a los órganos jurisdiccionales es un derecho humano de quien exige se le declare o restituya un derecho. Alex Carroca citado por Ángela Figueruelo (1990) expresa

La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia. (p. 112)

La tutela judicial efectiva debe de permitir no solo acceder a la intervención judicial, sino al cumplimiento del debido proceso y a la instrucción de sus etapas procesales, como conocedor del derecho y ejecutor de la administración de la justicia. La tutela judicial efectiva tiene relación con las garantías procesales como acceso a los tribunales de justicia, la legítima defensa, la inmediación

judicial competente, el debido proceso, derecho a ser oído, derecho a ser notificado de toda resolución judicial y de obtener una justicia pronta y cumplida. El fallo judicial es el fin del proceso; la preclusión de sus etapas y el diligenciamiento de sus fases dentro de los plazos de ley, deben de ser parte de una tutela judicial que tiene como fin llegar a la verdad.

### ***1.3 Medios de defensa en el proceso***

Los medios de defensa se entienden como todos aquellos mecanismos que otorga la ley a las partes involucradas en el proceso para equilibrar la balanza y garantizar un proceso justo y equitativo y herramientas específicas que tienen las partes para oponerse a las pretensiones de la parte contraria o impugnar los actos procesales que consideren incorrectos, por lo cual se considera que son hechos específicos de oposición. Dicho en otras palabras, éstos son los medios creados para que las partes puedan neutralizar una pretensión planteada en su contra, cuando ésta no se ajusta a la ley o vulnera su derecho, o invalidar una relación jurídico-procesal; estos medios deben estar predeterminados por la ley y para que surtan sus efectos deben tramitarse de conformidad lo estipulado en la misma.

El término derecho fundamental, del que ampliamente se ha hablado, supone una actividad directa para tutelar los derechos de las partes, por medio de los órganos jurisdiccionales, garantizándoles sus derechos individuales, políticos, civiles y sociales, con el fin de preservar el orden jurídico. Más adelante será tratado el tema de la tutela jurisdiccional, que enmarca principalmente, el derecho de las partes a que se le preste la atención debida en los órganos jurisdiccionales, este auxilio judicial reclamado, debe ser efectivo. “La víctima tiene pleno derecho a obtener una tutela judicial efectiva respecto de sus pretensiones resarcitorias en orden a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del ilícito penal” (Solé, 2006, p. 15).

En concordancia con lo considerado por el autor, se estima que la garantía analizada es fundamental para asegurar que se respeten los derechos de las partes y se resuelvan sus controversias de manera justa y equitativa. Para lograr tal objetivo es necesario que concurren una serie de condiciones a lo largo de todo el proceso, desde la demanda hasta la emisión de la respectiva sentencia. Asimismo, es importante que se respeten los principios de igualdad de armas

y contradicción, lo que significa que las partes deben tener la misma oportunidad de conocer y controvertir los argumentos y pruebas presentadas por su contrincante. Por último, pero no menos importante, se debe garantizar la transparencia y el respeto por los plazos y formalidades procesales. Reyes Paredes (1998), al respecto dice que

...La naturaleza del derecho fundamental a la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, entendida ésta como obligación a cargo del Estado para que una pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional. Los derechos de libre acceso a tribunales, de defensa y al debido proceso ...pero son concreciones o manifestaciones de tal derecho fundamental. (p. 48)

Sólo así, podrá garantizarse que las partes procesales puedan tener realmente una tutela judicial efectiva, que asegure que, desde que se presenta una demanda, hasta llegado el momento de dictar sentencia dentro de un proceso determinado, se observe el debido proceso en todas las instancias y etapas de este. La imparcialidad de este tercero, que debe ser un órgano jurisdiccional, nombrado de conformidad con la ley, es crucial para garantizar la equidad y la justicia en la resolución de disputas, lo cual se logra mediante la aplicación de normas y procedimientos preestablecidos en la ley. Su rol es el de analizar de manera objetiva y sin prejuicios los argumentos y pruebas presentadas por ambas partes, y tomar una decisión basada únicamente en el derecho aplicable y en los hechos probados. Esto es esencial para afirmar la seguridad jurídica, la equidad y la justicia en la resolución de disputas, así como la legitimidad y la eficacia del sistema judicial.

Al respecto, en el informe del Observatorio de Justicia de Huehuetenango, se expone

...La falta de acceso a la justicia ha llevado a las instancias de protección de los derechos humanos a concluir que el deterioro de la administración de justicia en Guatemala lleva a una violación continua de los derechos individuales de sus habitantes y pone en jaque la institucionalidad democrática en el país. Ello se ve agravado por la impunidad sistémica y

estructural que afecta a todo el sistema de justicia guatemalteco. Merecen especial atención la carencia de normas legales que permitan superar la desigualdad procesal y, que en la práctica, conducen a la discriminación por razón de la situación económica de las partes, por su origen étnico y por las diferencias de posición política. (Birgin, 2011, pág. 161)

De tal cuenta, que puede entenderse entonces que la actividad procesal de las partes es el medio para alcanzar la tutela judicial: sin embargo, puede ser difícil de obtenerse. Se conoce la existencia de diversos factores limitantes respecto al acceso de la mayoría de la población guatemalteca a la justicia o lo que es mejor a los órganos jurisdiccionales; Estos factores limitantes contribuyen a la exclusión y la desigualdad en el acceso a la justicia en muchos países, lo que a su vez afecta negativamente la garantía de los derechos fundamentales de la población. Para superar estos desafíos, es necesario implementar medidas que promuevan el acceso equitativo a la justicia para todas las personas, independientemente de su condición socioeconómica, geográfica o cultural.

Existe un bajo nivel de conocimiento sobre los derechos legales y los procedimientos judiciales, lo que dificulta que las personas puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva y la percepción de corrupción y falta de transparencia en el sistema judicial puede desmotivar a las personas a recurrir a los tribunales para resolver sus controversias. Uno de esos factores limitantes es el territorio, visto éste en las distancias físicas y de transporte que separan a importantes sectores de la población de los tribunales ante los cuales tendrían que hacer valer sus derechos; otros son de carácter económico, cultural y lingüístico, al no poder reclamar justicia en su lengua materna y tener que vincularse con las demás formas culturales que habitan el país. Sin embargo, es obligación del Estado proveer las herramientas necesarias para garantizar que la población tenga al alcance todos los medios de defensa que sean necesarios para resguardar sus derechos.

### ***1.4 Definición de la tutela judicial efectiva***

La Fundación Tomás Moro (2004), al respecto, define

Tutela judicial efectiva. Derecho reconocido por la constitución como consecuencia del estado de derecho, en el que se elimina la autotutela, siendo los órganos judiciales quienes dirimen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia. Conforme el artículo 24.1 de la constitución española, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión. Se trata de un derecho fundamental, protegido mediante el recurso de amparo ante el tribunal constitucional el cual ha señalado que consiste primeramente en el derecho del litigante a obtener una resolución judicial motivada y congruente, que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas (sea favorable o adversa), siempre que concurren los presupuestos procesales necesarios para ello. (p. 1406)

Según las definiciones antes citadas la tutela judicial efectiva, debe de entenderse entonces como la acción que tiene toda persona, considerando a la acción como el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional correspondiente, o sea el instrumento que se le concede al sujeto para proteger la justicia a la que tiene derecho a través de la tutela jurisdiccional. Pero este derecho no queda ahí, como una simple acción que tiene toda persona, como integrante de un Estado, de acceder a los órganos jurisdiccionales creados por este, o sea el Estado, como consecuencia de su delegación en el pasado por el mismo hombre. Además de ser un derecho es una garantía constitucional fundamentada en el principio del debido proceso, para obtener y llegar así a una sentencia justa.

En la misma línea De Bernardis (1985), define la tutela judicial efectiva como

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en tutelar libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (p. 45)

Este derecho también representa el derecho de todas las personas de tener la posibilidad real y efectiva para acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y resolver sus pretensiones o controversias; además que al acceder al sistema judicial, este sea justo, imparcial y eficaz para asegurar un debido proceso en donde todas las partes sean tratadas por igual ante la ley y tengan las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos; y, por último, el derecho a obtener una resolución o sentencia justa, en la cual se verifiquen los principios de imparcialidad, independencia, publicidad y contradicción y su respectiva ejecución, lo que implica que todas las partes involucradas deben acatar lo resuelto.

### ***1.5 Generalidades***

La tutela judicial efectiva entonces es un derecho constitucional que debe de garantizar distintos parámetros; primero, que todas las personas tengan acceso a los órganos jurisdiccionales competentes, con el interés de solventar los conflictos que surgen con trascendencia penal; segundo, que la misma sea proporcionada de manera efectiva emitiendo las resoluciones correspondientes que tendrá carácter coercitivo en cuanto a su cumplimiento o ejecución; tercero, que la administración cumpla con los plazos perentorios establecidos en la ley con los cuales se deban de emitir las respectivas resoluciones. El principio de tutela judicial efectiva está

garantizado en los artículos 29 de la Constitución Política de Guatemala (1985), que garantiza el acceso a todas las personas a los tribunales y dependencias de Estado.

Así también por el artículo 203 que regula que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, otorgando a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; además, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza en el título primero capítulo único, la obligación del Estado de protección a la persona, a la familia garantizándoles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral; y, en el título dos, derechos humanos capítulo uno, establece los derechos individuales que le corresponden a todo ciudadano guatemalteco. El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) preceptúa: “Preeminencia del derecho internacional: Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 14, establece

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

En el artículo relacionado se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en materia penal y civil, asegurando que las personas tengan acceso a un juicio justo, público e imparcial, con las debidas garantías procesales para la defensa de sus derechos. Se estipula el derecho de toda persona a ser oída en forma pública, a menos que el tribunal decida lo contrario por motivos como la moral, el orden público o la seguridad nacional, y respetando las debidas garantías por un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial, tanto en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el artículo 8 reconoce

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional, establecido el espíritu supra legal de la naturaleza de la tutela judicial efectiva, que se desprende de su propia denominación, al establecer tutela como la noción de protección y judicial, tendiente a órganos jurisdiccionales y la connotación efectiva que le otorga solidez y pilar de las garantías establecidas en un estado de derecho. Que se materializa a través de un derecho sustancia y un derecho procesal que garantiza los derechos fundamentales de las personas tutelados en la Constitución, esto implica salvaguardar los derechos de las posibles partes ofendidas y de los derechos de libertad de los posibles condenados si estamos frente a un proceso penal, en las mismas circunstancias funcionan en cualquier área del derecho ya sea derechos de familia, derecho civil, derechos administrativo, derechos constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en el artículo 10 establece

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El presente trabajo de investigación está enfocado en todos los principios que caracterizan al proceso en general, en este contexto es común confundir la tutela judicial efectiva con debido proceso, sin embargo cuando se habla de tutela judicial se habla de un derecho que al ser ejercitado origina al debido proceso que constituye prácticamente una serie de principios de carácter procesal que salvaguardan los derechos o intereses del ser humano compuesto por un componente judicial y un componente administrativo, componentes que a su vez originan una serie de principios que obligan a encauzar las decisiones judiciales a lo establecido en la ley, los cuales son fundamentales para garantizar la legalidad y la justicia en el sistema judicial, y para asegurar que las decisiones judiciales se encaucen correctamente dentro del marco legal establecido.

Para simplificar lo aseverado del componente administrativo implica que toda autoridad pública tiene la obligación de observar la supremacía constitucional, ya que ninguna ley, acto de gobierno o autoridad puede contradecir lo estipulado en la Constitución, y el cumplimiento de las leyes que norman el debido proceso y el componente judicial es a quien le corresponde la realización de la tutela de esos derechos, velando porque se cumpla con las leyes y la debida diligencia de los procesos judiciales. El debido proceso es el crisol donde converge todos los principios y garantías constitucionales los cuales no se pueden interpretar en forma individual si no en su conjunto. Luigi Ferrajoli (1995) dice que los principios penales de mayor trascendencia son los siguientes:

A1. *Nulla poena sine crimine.*

A2. *Nullum crimen sine lege.*

A3. *Nulla lex (poenalis) sine necessitate.*

A4. *Nullanecessitas sine injuria.*

A5. *Nulla injuria sine actione.*

A6. *Nullaactio sine culpa.*

Los últimos cuatro son garantías procesales.

A7. *Nulla culpa sine indicio.*

A8. *Nullumiudicium sine accusatione.*

A9. *Nullaacusatio sine probatione.*

A10. *Nullaprobatio sine defensione.* (pág. 368)

De donde se desprende que el primer principio penal que establece que toda pena es nula sin la existencia de un crimen, y en el segundo principio establece que todo crimen será nulo sin la existencia de una ley y el tercer principio señala que no puede existir una ley si no hay una necesidad y el cuatro principio establece que no hay necesidad si no hay provocación y el principio quinto dice que toda injuria es nula si no hay un acto y por ultimo no puede haber culpa si no existe acción, estos principios son fundamentales para establecer la responsabilidad penal, así mismo en el pronuncio séptimo, se indica que toda culpa es nula si no hay indicios y en el octavo indica que todo indicio es nulo si no hay una acusación, y el noveno que toda acusación es nula si no se puede probar, para finalizar en el último que establece que toda prueba es nula sino se puede defender. Entre los principios que corresponde a la tutela judicial efectiva se puede mencionar:

Principio de congruencia en la resolución: las resoluciones deben ser congruentes con el objeto mismo de la pretensión, la incongruencia procesal en cuanto inadecuación de las resoluciones judiciales comporta una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva. El Principio de la doble instancia: Este principio faculta a las partes del proceso en la búsqueda de la tutela judicial efectiva, a solicitar un nuevo análisis por un órgano colegiado superior para que revise lo resuelto por el tribunal inferior. El fin de este principio, es proteger a las partes de una decisión injusta o desfavorable o viciosa y solicitando que la resolución dictada sea más beneficiosa para sus intereses.

Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” El artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), establece que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (artículo 14). El artículo 8, numeral 2, inciso h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (artículo 8). El artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención...

El principio de la prohibición de la *reformatio in peius*: consiste en la prohibición de que la parte procesal que interpone un recurso resulte empeorada como consecuencia de su recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte, como si el recurrente puede ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso. Es decir que tal principio reza que un tribunal no puede empeorar la situación de cualquiera de las partes que ha impugnado una resolución o sentencia, en un proceso de cualquier índole; es decir, que si una parte apela una resolución, el tribunal de alzada no puede tomar una nueva decisión que perjudique a esa parte en comparación con la resolución o sentencia original.

El principio de la inmodificabilidad de la sentencia: la inmodificabilidad forma parte del contenido de la tutela judicial efectiva. Porque una vez dictado un fallo no puede modificarse por el órgano jurisdiccional que la dicto. El recurso de aclaración no modifica la sentencia, lo único que realiza es suplir cualquier omisión que la misma contenga y se limita a contemplar una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos. Este principio se basa en la necesidad de garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica de las decisiones judiciales una vez que han sido definitivamente adoptadas. Su finalidad es evitar la indefinida revisión de las

sentencias ya firmes, lo que podría generar inseguridad jurídica y afectar la confianza en el sistema judicial. La inmodificabilidad de la sentencia no impide que se puedan revisar decisiones judiciales en determinadas circunstancias excepcionales.

Sin embargo, estas revisiones están sujetas a procedimientos y requisitos específicos establecidos por la ley. El principio de cosa juzgada: La sentencia llega a convertirse en cosa juzgada, en el momento en que es irrevocable en su forma y no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes y materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo. En consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin. El artículo 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), regula que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

El principio *nullun crimen sine praevia lege*: nadie puede imputarse delito al hecho que ha sido expresa y previamente declarado como tal por ley anterior. Dicho en otras palabras, para que una persona pueda ser considerado como culpable de la comisión de un delito, debe existir una ley que especifique claramente que dicho acto es un delito al momento de su comisión. Es de vital observancia tal principio ya que en él está inmerso el principio de legalidad y es un pilar fundamental del estado de derecho y de la protección de los derechos individuales contra el arbitrio del poder estatal. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), regula que

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El principio de legalidad antes relacionado, es uno de los principales puesto que reafirma y garantiza el principio de seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de las personas, éste tiene varios aspectos importantes que deben tomarse en cuenta, como por ejemplo,

la reserva de ley, es decir que únicamente se pueden promulgar leyes por parte del organismo legislativo y no el órgano jurisdiccional, la retroactividad de la ley penal es una excepción al principio de legalidad; el principio de la irretroactividad de la ley penal más severa, que señala que una persona no puede ser condenada por un delito en virtud de una ley posterior más severa que la que estaba vigente en el momento en que se cometió el acto.

Los instrumentos internacionales concuerdan en cuanto a que no se puede condenar a una persona por un acto no regulado, y en ese sentido el artículo 11, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece que: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (artículo 11). En el artículo 15, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), regula: “Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.”

En concordancia con lo anterior, el principio de la irretroactividad de la ley penal más severa ya mencionado, consiste en una garantía especial en un estado de Derecho, que reza que una persona no puede ser condenada por un acto que no era o no había sido tipificado como delito al momento de cometer el acto, incluso si posteriormente la ley así lo prescribe y establece una pena más severa, con lo cual se busca proteger la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las personas, evitando que se pueda aplicar una ley y violar los derechos de una persona, dejándola en estado de indefensión. Se asegura que las personas tengan la certeza sobre las consecuencias legales de sus acciones y sean protegidas en contra del uso arbitrario del poder punitivo del Estado.

Principio *nullum proceso sine lege*, expresión latina que se traduce, ningún crimen ninguna pena sin ley. Éste es fundamental en el derecho penal, toda vez que establece que no puede haber un castigo o sanción sin una ley previa que contemple la conducta tipificada como delito que amerite tal consecuencia. No puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior sin ese presupuesto, es nulo lo actuado. En el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece

que: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.” En ese sentido, es primordial además de tipificar el acto, que se establezcan las condiciones y límites en los que se aplicará la pena, garantizando la seguridad jurídica y evitando arbitrariedad en la imposición de penas.

El principio *neme damnetur nisi per legale indicium*: nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal. En el artículo 30.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), establece: “Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda ser nunca dos veces por la misma infracción” (artículo 30). El artículo 30.2. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), regula que: “Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se haya permitido previamente presenta su defensa...” En conclusión, este es un principio que protege el derecho de los acusados y asegura que las condenas solo puedan ser impuestas después de un proceso legal, adecuado y justo.

El principio *nemo iudex sine lege*: la ley penal solo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función. En el artículo 9, numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), preceptúa que: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho de recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.” Y en ese mismo sentido el artículo 7, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señala que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

Es derecho y como tal debe ser protegido, que una persona que sea privada de libertad pueda recurrir ante un juez o tribunal competente con el objeto de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad o no de su detención, es un principio fundamental en materia de derechos humanos y está como tal está consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como los ya mencionados. Además, se base en la premisa de que toda persona tiene derecho a la libertad y a no ser privada de ella de forma arbitraria y por tanto se le ha otorgado la facultad de impugnar la

legalidad de tal aprehensión, lo cual coadyuva también a garantizar el respeto de otros derechos fundamentales.

Dualidad de las partes: en todo proceso contradictorio es necesaria la participación de dos partes, una que demanda una pretensión y otra que responde a tal pretensión. En tal virtud, se encuentran siempre dos partes que se sitúan una frente a otra en posiciones contrapuestas. Si no estuviesen esas dos partes en el proceso, sin esa dualidad no existiría un verdadero proceso. El artículo 8, numeral 2, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), regula que: “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener su comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”

El principio de igualdad de armas: este principio garantiza, que las partes en el proceso en igualdad de condiciones dispongan de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones. Implica que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas en orden a defender sus posturas. Por su parte el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (artículo 7). El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), preceptúa que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley” (artículo 24).

En el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación

de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil...

El principio de contradicción o de audiencia: se trata de un principio sobre la base que, nadie puede ser condenado, sin ser oído, vencido en juicio. El principio de audiencia en su vertiente instrumental considera al proceso no como monólogo, sino como un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acción y reacciones, de estímulos y de contra estímulos. El principio de oficialidad que subyace en la regulación del proceso penal que otorga la iniciativa a órganos públicos como el Ministerio Público, para que inicien oficiosamente la prosecución del mismo. El principio tiene su proyección esencial en el proceso penal, debido a que el Estado asume el monopolio del *ius puniendi*, impidiendo que los particulares dispongan de la consecuencia jurídico penal del delito.

El principio de oportunidad el cual pretende hacer frente al aumento de la pequeña y mediana criminalidad que se considera causa esencial del colapso de la administración de justicia, consiguiendo a su vez, agilizar y simplificar el proceso penal. El principio de investigación de oficio que tiene como consecuencia el principio de investigar de oficio, en los casos establecidos en la ley, función que deben llevar de manera activa y exhaustiva todos los hechos relevantes para resolver una controversia, incluso aquellos que no hayan sido planteados por las partes en el proceso. Este principio cobra mayor vida en la fase de investigación o instrucción que comporta una labor de búsqueda de material de hecho disponiendo el órgano oficial de los actos de investigación, pudiendo las partes en cierto sentido colaborar para dilucidar los hechos reales de la investigación.

El principio de quien instruye no puede juzgar, según el cual el juzgador debe gozar en el proceso de total imparcialidad, este principio evita que el juez que emita la sentencia, haya tenido contacto o algún prejuicio con el objeto del proceso, previo a dictar sentencia; busca garantizar la imparcialidad y la objetividad en el proceso judicial, evitando que la misma persona que ha investigado los hechos también sea la encargada de determinar la responsabilidad o la inocencia de los acusados. Por su parte, el principio de la libre valoración y sana crítica razonada, principio

que supone deducción lógica o apreciación de acuerdo con las reglas del criterio racional que pasan a especificarse en la motivación de la sentencia, teniendo presente que en la argumentación se encuentra la sede de la fuerza creadora de la prudencia.

El principio de oralidad y principio de escritura: en los procesos civiles no todo es oral, y no todo es escrito, existe una amalgama de ambos en la cual existe una coordinación y preferencia no de toda exclusividad. La oralidad tiene entre sus ventajas de la mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición. Por su parte el principio de escritura permite que la judicatura cuente con la documentación detallada y precisa de los argumentos, pudiendo ser consultada en cualquier momento. En el sistema guatemalteco, en el juicio oral, se ha buscado encontrar un equilibrio entre ambos principios en las diferentes etapas del proceso para garantizar un proceso justo y eficiente, ya que ambos principios se ponen de manifiesto, por ejemplo al momento de impugnar las resoluciones.

El principio de inmediación: exige al juez su presencia en la práctica de todos los medios probatorios y que haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, y con todas las evidencias, objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas. A través del presente principio se garantiza la obtención de primera mano por parte del juzgador de las declaraciones y argumentos de las partes, testimonios y cualquier otra evidencia o prueba aportada al proceso. El principio de inmediación se contrapone al principio de postulación, en el cual el juez basa su decisión principalmente en los escritos presentados por las partes y no tiene un contacto directo con las pruebas y los argumentos durante el juicio.

Otro de los principios, es el de concentración, que consiste en que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y si ello no es posible en varias próximas temporalmente entre sí; es decir, busca garantizar la eficacia y la rapidez en la resolución de los casos, evitando la dispersión de las actuaciones y asegurando que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en un mismo acto procesal. En concordancia con tal principio, se encuentra el de celeridad, mediante el cual se pretende evitar la tardanza, haciendo

más rápida la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo y esfuerzos, sin sacrificar la tutela judicial efectiva.

En el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se establece

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (artículo 8)

El principio de publicidad: establece que las actuaciones judiciales de carácter penal se realizan para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia. Por lo que deben ser públicas, de lo contrario no sería un auténtico proceso. El artículo 8, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), regula que: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.” Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde. El principio de preclusión que exige, que se establezcan una serie de lapsos para que cada parte lleve a cabo el correspondiente escrito, y éste se comunique a la otra parte. Esto impone a las partes la necesidad de realizar cada acto procesal, en el momento oportuno dentro del plazo correspondiente de forma que si no lo hacen así pierden la posibilidad de realizarlo.

## **Capítulo II**

### **Enmienda del procedimiento**

#### ***2.1 Concepto***

El derecho de defensa y el debido proceso son completamente similares, sin embargo, una de ellas se encuentra como garantía constitucional en la Carta Magna de la República y el otro se encuentra en la ley por parte del artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial citado, que rige los procedimientos a emplear por todos los funcionarios públicos que deben atender a lo establecido para el Organismo Judicial. En tal sentido, el derecho de defensa se resume en que no es procedente violar de ninguna forma la defensa de la persona y sus derechos, asimismo, condenar a alguien o privarle de sus derechos sin haberle dado la oportunidad de haberse defendido legalmente en un proceso legalmente establecido tal como los procesos que deben emplear los funcionarios del Organismo Judicial para resolver las controversias entre particulares.

Según la Real Academia Española (2016), enmienda es “En los escritos, rectificación perceptible de errores materiales, la cual debe salvarse al final” (p. 241). Asimismo, Guillermo Cabanellas (2003) define la enmienda como “Corrección; Rectificación de un error; Indemnización de un daño” (pág. 467). Finalmente, Manuel Ossorio (2007) define la enmienda como “... En sentidos generales, así como procesales, penitenciarios y civiles, acción y efecto de enmendar, con las respectivas substantivaciones” (pág. 389). En tal consideración, la enmienda es una corrección, o una rectificación, para remediar un error que se ha llevado a cabo. Refiere a todas aquellas correcciones que derivan de errores cometidos en la sustanciación de algún proceso o acto.

Dado a que el proceso está impregnado de principios y garantías tendientes a garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de defender sus derechos de manera justa e imparcial, al momento de generarse alguna situación que vulnera el procedimiento o los derechos de las partes, se procederá a rectificar o a corregir dicha vulneración a efecto de respetar el debido proceso, lo cual puede implicar diversas acciones, dependiendo de la naturaleza o gravedad de la vulneración, el cual se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial (1989) y el derecho

de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen lo siguiente

Artículo 16. Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

## ***2.2. Naturaleza jurídica***

La naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento desprende de las normas citadas, pues su origen se ve necesario para darle estricto cumplimiento al derecho de defensa regulado en la Carta Magna y para velar porque todo procedimiento preestablecido carezca de vicio alguna que haga precedente la nulidad de una actuación. Al respecto de la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento la Corte de Constitucionalidad (2011) se ha manifestado indicando que: “la enmienda del procedimiento es una facultad discrecional otorgada a los jueces por la ley de naturaleza meramente correctiva-” (pág. 12). Al tenor de lo relacionado, el debido proceso es la correcta utilización de los procedimientos preestablecidos, pues en ellos se velará según la Constitución Política de la República, que a ambas partes se les respete su derecho de defensa a través del estricto cumplimiento de los actos procesales.

No emplear los actos procesales tal como los establece la ley atenta directamente en contra de la defensa y los derechos de las partes o una de las partes en un proceso legalmente establecido para resolver controversias entre particulares. Sin embargo, los errores se encuentran a la orden del día y no necesariamente tiene que haber mala fe para generar situaciones que pueden violar el derecho de los sujetos procesales, por lo que, existen diversas disposiciones legales que facultan a distintas autoridades del Estado para enmendar el procedimiento cuando se generan los presupuestos legales

necesarios. Dichas disposiciones refieren a la enmienda del procedimiento que tal como se expone en el presente capítulo la legislación guatemalteca regula más de una enmienda del procedimiento en distintas situaciones legales que no se asemejan en absolutamente nada.

Dado a que la enmienda del procedimiento es un aspecto fundamental en cualquier sistema legal, ya que permite al juzgador corregir errores, omisiones o defectos en todos los procesos judiciales con el objeto de resguardar el debido proceso, sin afectar la validez del proceso en su conjunta y previo a provocar la nulidad de las actuaciones, y así evitar retrasos y garantizar la eficacia del sistema judicial, tal figura se encuentra regulada de la siguiente forma en la siguiente normativa: (i) la Ley del Organismo Judicial; (ii) La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, (iii) el Código Tributario. Para ello, se define doctrinariamente según la Corte de Constitucionalidad (2014):

La enmienda en esta norma se concibe como una facultad del juzgador, es decir que la misma puede disponerse cuando luego del estudio de las actuaciones, el juez de conocimiento advierta que se incurrió en violación a derechos de alguna de las partes. De ello cabe interpretar que esa facultad de enmendar es discrecional del juzgador, sin embargo, dicha discrecionalidad no puede ser empleada de manera arbitraria sino prudente, pues de lo contrario se rompe el equilibrio procesal, el cual, en el caso de estudio, está íntimamente ligado al hecho de que las partes pueden, en el momento en que el juez no advierta de oficio el error de que se trate, solicitar la enmienda de procedimiento, solicitud que debe analizarse en relación directa con las constancias procesales y, cuando sea evidente que se cometió error, debiera hacerse la enmienda respectiva. (p. 9)

Dada la importancia de respetar las formas del proceso y la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales de respetar las garantías procesales, los jueces deben ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley y respetar los derechos de las partes involucradas. Si bien es cierto tienen

cierta discreción en la conducción del proceso, ésta está sujeta a limitaciones legales y éticas en cuanto a enmendar el proceso una vez ya comenzado. En el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Organismo Judicial (1989), en el artículo 67 en su parte conducente están reguladas las limitaciones que tienen los jueces para proceder con la enmienda del procedimiento y se establecen de la siguiente forma:

a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación.

Ha sido reconocido esta facultad de rectificar el procedimiento en los distintos cuerpos legales, tal es el caso del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), reconoce la enmienda del procedimiento en su artículo 41 estableciendo lo siguiente: “Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.”; por su parte, el Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala Código Tributario (1991), faculta a la Administración Tributaria a enmendar el trámite y declarar la nulidad de actuaciones en su artículo 160.

### ***2.3 Presupuestos***

La Corte de Constitucionalidad (2004) se ha referido a dos aspectos que se deben considerar para solicitar la enmienda del procedimiento dentro del procedimiento especial de Amparo:

- a) En esta materia no le está permitido a los jueces de primer grado decretar por ellos mismos la Enmienda del procedimiento.
- b) La solicitud de Enmienda debe pedirse cuando la subsanación del posible error no sea reparable por vía distinta de la anulación de actuaciones que apareja la Enmienda del procedimiento.

A este respecto la Corte de Constitucionalidad (2003), en auto de fecha nueve de septiembre de dos mil tres, dictado dentro del expediente 1541-2003, manifestó que cuando los errores cometidos por los tribunales de Amparo no afectan la esencia de lo actuado, los mismos pueden ser subsanados por la aclaración o ampliación de oficio, pues decretar la anulación de actuaciones para reparar tales deficiencias provocaría el retardo innecesario en la tramitación de los procesos constitucionales de Amparo, lo cual también se traduce en la violación a las garantías de cada individuo dentro del proceso, demora en la obtención de justicia, lo que impacta de forma directa el acceso a la justicia y el derecho de que un juez resuelva el conflicto puesto a su consideración.

La posibilidad del planteamiento nace cuando el juez hace estimación propia de que ha incurrido en errores en el proceso, de tal manera que, si alguna de las partes está inconforme con una actuación procesal, pero el juez estima que ha actuado conforme a la ley, no se hace viable el planteamiento de la Enmienda, pues en ese caso existe el medio específico de reclamación dado a las partes, el Ocurso en queja, del cual se hablará más adelante.

La resolución de la mencionada Corte, no solo protege el derecho de las partes de que sean corregidas las actuaciones que tengan posibles errores o defectos, sino que también contribuye a garantizar la eficiencia del sistema judicial, permitiendo que los recursos judiciales se utilicen de manera óptima y que se reduzcan los costos asociados con la demora en la justicia, permitiendo que las personas puedan acceder de manera oportuna a la justicia y obtengan una respuesta judicial a sus reclamos en tiempo razonable, debiendo ser resueltos los casos de manera rápida y eficiente, evitando retrasos innecesarios que puedan vulnerar los demás derechos o garantías de los cuales están investidos los procesos.

A este respecto, Corte de Constitucionalidad (2001) en auto dictado con fecha 12 de noviembre de 2001, dentro del expediente número 1585-2001 resolvió:

...de la anterior relación de hechos se aprecia que la entidad..., fue quien solicitó al Juez de Amparo que enmendara el procedimiento, limitándose éste únicamente a remitir las actuaciones, para que sea esa Corte quien estime si se incurrió en error, lo cual resulta improcedente, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, en los planteamientos de error en el procedimiento debe mediar advertencia del propio juez de error o vicio substancial en el procedimiento, extremo que no se da en el presente caso. Agregado a ello, no debe olvidarse que las partes tienen expedita la vía establecida en el artículo 72 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para reclamar contra lo que estimen que en su caso, debió ser el tribunal de amparo. En consecuencia, al no haber formulado el Juez de Amparo planteamiento por estimación propia de error, esta Corte se encuentra imposibilitada de conocer el presente asunto, por no haber sido pedida su actuación conforme a la ley.

Como se observa en el auto de la Corte de Constitucionalidad antes relacionado, cuando alguna de las partes advierte algún error en el procedimiento, los jueces con frecuencia se limitan a enviar el expediente a la Corte de Constitucionalidad para que esta resuelva, sin embargo, la forma correcta de solicitarlo es por medio del Ocurso en Queja y no por la Enmienda pues ésta es una facultad exclusiva del juez que ha cometido el error y que desea subsanarlo dentro de los límites establecidos por la ley y respetando los derechos de las partes involucradas en el proceso y se basa en el principio de autonomía judicial, como pilar fundamental del sistema judicial que garantiza la independencia de los jueces y la imparcialidad de sus decisiones.

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad (2004) establece las siguientes limitaciones a las que se sujeta la Enmienda

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la Enmienda y se pondrá razón al margen de estas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a la prueba válidamente recibida.
- d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda.
- e) El auto que disponga la Enmienda del procedimiento es apelable.

Para que la Corte de Constitucionalidad, máximo órgano, encargado de velar por la supremacía de la Constitución Política de la República, resuelva sobre una petición de Enmienda, debe seguirse un procedimiento de petición por parte del tribunal y envío del proceso de Amparo. La resolución debe ser razonada y sin afectar las actuaciones que no tengan relación con el acto objeto de la anulación. De acuerdo con lo establecido tanto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), en el artículo 41, como lo preceptuado en el artículo 13 del Acuerdo

número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que contiene disposiciones reglamentarias y complementarias a la misma.

## ***2.4 Regulación legal***

La enmienda del procedimiento se encuentra regulada en distintas normativas de la legislación guatemalteca, cada una con sus respectivas particularidades. En tal sentido, es evidente de la lectura de los artículos citados en el numeral que antecede que cada uno tiene características y presupuestos legales propios que le permiten nacer a la vida jurídica en sus diferentes ámbitos de aplicación. Ello con la finalidad de evitar que se violen las garantías constitucionales de las partes, las disposiciones legales y las formalidades esenciales del proceso, en atención al derecho de defensa y al debido proceso. A continuación, se desarrolla cada una de las enmiendas del procedimiento relacionadas a efecto de resaltar sus características y elementos.

La Ley del Organismo Judicial (1989), indica sobre los elementos personales, que la enmienda del procedimiento contemplada en tal ley, regula aquellas enmiendas que se sustanciarán ante las autoridades que contemplan el Organismo Judicial a efecto de restituir la situación jurídica de los procesos al momento previo al que se dio la vulneración a los derechos de las partes. Las autoridades judiciales facultadas para enmendar el procedimiento son: (i) Jueces Menores; (ii) Jueces de Primera Instancia; y, (iii) Tribunales Colegiados. Lo anterior ha quedado corroborado por la Corte de Constitucionalidad (2012), quien mediante Sentencia de Amparo en Única Instancia de fecha 12 de septiembre de 2012, dentro del expediente 3339-2011.

Dicha afirmación quedó complementada mediante Sentencia de Amparo en Única Instancia de fecha 16 de noviembre de 2010, dentro del expediente 3776-2010, en el que la Corte indicó que “...este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la enmienda de procedimiento está atribuida como facultad que pueden utilizar a discreción los órganos jurisdiccionales cuando perciban que en el proceso se ha cometido error sustancial que vulnera los derechos de las partes, de ahí que si se les formula petición a fin de que decreten esa enmienda...” (Corte de Constitucionalidad, 2010, pág. 15). De conformidad con lo expuesto y lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, queda completamente comprobado que enmendar el procedimiento de conformidad con lo

dispuesto por la Ley del Organismo Judicial es una facultad exclusiva de los Jueces y Magistrados que conforman Tribunales Colegiados y que pertenecen a la Organización del Organismo Judicial.

Relacionado al momento procesal oportuno para declarar la enmienda, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, las autoridades judiciales pueden enmendar el procedimiento de oficio en cualquier estado del proceso. Debe hacerse antes de dictarse la resolución de fondo, tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que posterior a ello las autoridades cuentan con jurisdicción limitada dentro del asunto. Si bien es una facultad del juez estrictamente discrecional por parte de éste, es posible solicitar se enmiende el procedimiento a petición de parte, cuando las circunstancias lo ameritan, esto en virtud que existen impugnaciones y remedios procesales para que las partes hagan valer sus derechos. Es importante resaltar que aun cuando los jueces tienen la facultad de enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, dicha enmienda no afecta las pruebas que hayan sido válidamente recibidas.

En tal sentido, si un juez considera que es procedente enmendar el procedimiento y retrotraer las actuaciones procesales a la primera resolución cuando el proceso ya se encontraba en estado de dictar sentencia, dicha enmienda no afectará el ofrecimiento y proposición de los medios de prueba legalmente diligenciados en su momento procesal oportuno. No obstante, quedan sin efecto las actuaciones procesales, los medios de prueba deben ser valorados por el Juez llegado el momento procesal oportuno. El elemento circunstancial es la penalidad que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción, procede la enmienda del procedimiento, cuando haya error sustancial que vulnere los derechos de las partes.

Para efectos de la enmienda del procedimiento regulada en la Ley del Organismo Judicial, se entiende como error sustancial cuando: (i) se han violado garantías constitucionales; (ii) cuando se violan disposiciones legales; (iii) cuando se violan formalidades esenciales del proceso. Básicamente, procede la enmienda del procedimiento, en cualquier momento en que una de las partes dentro del proceso se ha visto vulnerada en sus derechos. Asimismo, procede cuando hay contradicción manifiesta de cualquier disposición legal aplicable al caso concreto. Por último,

cuando se han violado formalidades esenciales del proceso, es decir, cuando no se ha atendido como corresponde al debido proceso.

Sobre los elementos formales, el Juez en un auto deberá precisar razonadamente el error, es decir que, como requisito esencial para la enmienda del procedimiento, el Juez deberá describir de conformidad con la ley cuál es el procedimiento correcto, en el acto procesal en el que se incurrió en error. Posteriormente, deberá señalar, concretamente, la o las resoluciones y/o diligencias que sean afectadas por la enmienda, es decir los actos procesales en los que se cometió el error y que dieron lugar a la enmienda del procedimiento por no haber atendido correctamente lo establecido en la ley para su diligenciamiento. Acto seguido, se pondrá razón al margen de las resoluciones, para hacer constar que han quedado sin validez.

De lo anterior se puede denotar que aun cuando el órgano jurisdiccional haya identificado el error en el acto o resolución y como consecuencia de ello sea evidente su improcedencia, es estrictamente necesario que el Juez identifique cuáles serán los actos procesales que quedarán sin efecto y valor legal alguno y a partir de cuando surtirán efectos tal decisión. Finalmente, una vez el auto haya sido emitido según los lineamientos identificados en el presente sub numeral, el mismo será apelable para que sea conocido en segundo grado por parte del Tribunal Superior. Sin embargo, si la enmienda se da por parte de un Tribunal Colegiado, en virtud de la jerarquía organizacional, dicha resolución no será apelable.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), en relación con los elementos personales, la enmienda del procedimiento contemplada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), regula aquellas enmiendas que se sustanciarán dentro del proceso de Amparo regulado en dicho cuerpo normativo, a efecto de reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad por la no observación de disposiciones legales. Según el artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), los tribunales de amparo no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia. En tal sentido y toda vez que la Corte de Constitucionalidad es el ente encargado de

conocer todos los procesos de apelación de sentencia de amparo, sin excepción alguna, es ésta la única facultada para enmendar el procedimiento.

Al respecto el artículo 43 de dicho Acuerdo en su parte conducente establece lo siguiente:

Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificará en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva, remitirá el expediente original a la Corte de Constitucionalidad, en un plazo máximo de tres días, para que esta resuelva lo que corresponda. Realizada la remisión del expediente, el tribunal consultante conservará competencia únicamente en cuanto a lo relacionado con el amparo provisional y sus efectos. El tribunal podrá hacer propia la denuncia de error substancial en el procedimiento que formule una de las partes, en cuyo caso dicho órgano jurisdiccional podrá proceder conforme lo previsto anteriormente. Esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a formular la queja directamente a la Corte de Constitucionalidad.

El artículo del relacionado Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad (2013), faculta al Tribunal de Amparo a poner en autos a la Corte de Constitucionalidad de cualquier anomalía que pueda haber surgido dentro de la substanciación del procedimiento del Amparo. Tal como fue expuesto, el expediente original debe ser enviado a la Corte de Constitucionalidad a efecto que ésta conozca del error cometido y proceda a enmendar el procedimiento si fuere el caso. Las partes interesadas dentro del proceso podrán advertir al Tribunal de Amparo sobre el error cometido, para lo cual dicha autoridad deberá proceder si fuere el caso, de conformidad con lo estipulado en el citado artículo enviando el oficio circunstanciado respectivo y poniendo en advertencia a la Corte de Constitucionalidad.

Cabe hacer mención que, dentro del proceso de Amparo, en atención al artículo 41 de la Ley de Amparo (1986), la única facultada para enmendar el procedimiento en el Amparo es la Corte de Constitucionalidad, el momento procesal oportuno para ello es cuando el proceso de Amparo se encuentra en segunda instancia ante la Corte de Constitucionalidad a menos que se trate de un Amparo en Única Instancia, que lo conoce la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, en dicha normativa en el sub numeral que antecede, tanto el Tribunal de Amparo, como cualquiera de las partes interesadas dentro del proceso, pueden en primera instancia advertir a la Corte de Constitucionalidad de la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, a efecto que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

Sobre los elementos circunstanciales se puede indicar que para que la Corte de Constitucionalidad pueda ejercer su facultad de enmendar el procedimiento, el proceso debe encontrarse en segunda instancia o bien debe haber sido ésta advertida por el Tribunal de Amparo o directamente por una de las partes sobre el error o vicio substancial en el procedimiento. Asimismo, debe de constituirse un error o vicio derivado de la inobservancia de las disposiciones legales al caso en concreto. Sobre los elementos formales, el artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) la Corte de Constitucionalidad dispone lo siguiente: “Anulación de las actuaciones.

La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad” (artículo 68). De conformidad con el citado artículo, ya sea en atención a lo establecido por el artículo 41 del mismo cuerpo normativo o lo establecido por el artículo 43 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad (2013), la enmienda del procedimiento se da con la anulación de las actuaciones que contengan el error o el vicio, hasta el momento en el que se incurrió con la nulidad, reponiendo de esa forma las actuaciones a partir de ese momento. La resolución debe ser un auto, para razonar el estudio del proceso realizado y justificar el motivo de la anulación de las actuaciones.

## ***2.5 Vicios procesales***

Las arbitrariedades dictaminadas por los órganos jurisdiccionales, en cuanto a la mala aplicación de la norma en un caso específico, puede ser objetada por las partes, ya que estas representan una violación al principio de legalidad y pueden afectar la legitimidad del sistema judicial. “Consiste en construir fallo judicial, descalificándolo, como acto jurisdiccional, en el supuesto en que se haya dictado sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar y forma prescritas en la ley” (Bacre, 1992, pág. 516). Montero y Chacón (2008) mencionan que: “...se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido una infracción de la ley material” (Montero, 2008, pág. 287). Luis Rodríguez (1994) complementa diciendo:

...esta es la que comete el juez al momento de realizar el silogismo jurídico, teniendo como la premisa mayor la ley, como premisa menor del caso concreto y como conclusión la sentencia, aplicando de manera errónea esta y por consiguiente incurriendo en error en la aplicación de la ley. (pág. 26)

La nulidad por violación de ley es el remedio, por el cual la parte afecta en su derecho, acude ante el mismo órgano que emitió resolución, para hacerle ver el error incurrido y así obtener la modificación del acto alegado. Es un medio de impugnación común a todos los procesos, y pueden interponerlo las partes en lo que les cause agravio, o resulten perjudicadas por un error en el procedimiento, o por una resolución contraria a la ley, puede interponer la misma, siempre y cuando no proceda apelación o casación, con el objetivo de lograr su reparación; puede producirse durante el transcurso del juicio, mientras los actos procesales se van cumpliendo, o en la sentencia misma, con estos argumentos se confirma el derecho de plantear nulidad en cualquier proceso que se radique, siempre y cuando sea por las causas contempladas en la ley.

La nulidad es un medio de impugnación otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación. En el lenguaje procesal significa error, acto nulo, acto equivocado y produce efectos de una sentencia nula o privada de eficacia. Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean

procedentes los recursos de apelación o casación, declarada la nulidad, el proceso se retrotrae hasta antes del momento en que se cometiera la infracción. En este sentido, se entiende que remedio procesal se refiere a la necesidad de reparar el error que causa agravio a una de las partes, mientras que los recursos pretenden revocar, ampliar o modificar una resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

La nulidad es improcedente cuando ha sido consentida por la parte interponente, y se considera consentida al haber transcurrido tres días desde que se le notificara la causa de nulidad sin haber hecho pronunciamiento alguno sobre la misma, o en caso contrario en forma inmediata si la causa de nulidad fuere en audiencia. La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos.

De lo anterior se entiende que la nulidad es un medio de protección contra los agravios ocasionados por los jueces por apartarse de los procedimientos establecidos o por aplicación errónea de la ley, debiendo hacerlos valer dentro del plazo establecido, por el riesgo que se corre de la aceptación tácita o consentimiento al no hacer el pronunciamiento oportunamente. la nulidad se da al recaer las siguientes causas: por vicio de procedimiento, nulidad de resolución y nulidad de notificación. Se da la nulidad por vicio de procedimiento cuando existe una violación en la forma del proceso, por ejemplo, que se haya omitido un plazo, no se conceda audiencia a una de las partes, se resuelva sobre algo no pedido por éstos.

Mientras que la nulidad de una resolución procede cuando el juez encargado del proceso dictó una resolución no fundada en derecho, pero que implique agravio a alguna de las partes, aun así la hayan solicitado, pero no existe fundamento legal para esto, procede el desistimiento a favor de un menor de edad, sin que se demuestre el cumplimiento de la obligación. Respecto a la nulidad de

notificación, esto se da por faltar alguno de los requisitos de la cédula, como el no haber consignado la fecha de la resolución que se notifica, dirección incompleta, entre otros. Lo interesante de la procedencia de la nulidad, es que el proceso se retrotrae hasta antes del momento en que ocurrió el agravio.

Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad, por lo que lo actuado queda sin efecto, mientras que cuando se trata de nulidad de resolución, únicamente el juez procede a dictar lo que corresponde en derecho, no afecta las actuaciones posteriores. Cuando por violación de la ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos. Pese a que la ley no da una clasificación de la nulidad de tal naturaleza, resulta importante que el profesional del derecho pueda encuadrar este tipo de clasificación doctrinaria a la legal ya existente, sentar un precedente para análisis en futuros casos de nulidad.

Quedó establecido que este medio de impugnación es común a todos los procesos, debido a que las circunstancias propias de la tramitación de los juicios es necesariamente notificada a las partes, existe un emplazamiento, una oportunidad de contestar o de oponerse a la demanda, cabe una resolución definitiva en la que se establecerá una parte vencida, el derecho de defensa es inviolable, la existencia del debido proceso, derecho de defensa y otras garantías constitucionales que se detallarán dentro de la presente investigación. Si se trata de nulidad en procedimiento y esta fuera declarada con lugar, surtirá efectos retrotrayendo el proceso hasta el momento en que ocurriera la misma, retoma el estado o curso normal del mismo, en caso de que la nulidad fuere planteada por resolución, y fuera declarada con lugar, el juzgador emitirá nueva resolución, conforme a derecho, para tal efecto.

1. el acto o resolución impugnada de nulidad, por cualquiera de las situaciones indicadas es inexistente en el proceso; 2. Que el proceso retorna al estado que legalmente debió tener antes de cometerse el motivo que produjo la nulidad; y, 3. Que en algunos casos puede ser conocido por el Juez superior si el juez inferior no los conoció, al interponerse el recurso de apelación; Debe

tomarse en cuenta que al ser declarada sin lugar la nulidad, será en segunda instancia que conocerán del mismo al interponer recurso de apelación en contra de lo resuelto, en caso de no haber interpuesto en tiempo la nulidad de las actuaciones, estas quedarán firmes y no podrá alegarse posteriormente tal defecto, aun así sea en detrimento del derecho de una de éstas, ya que la ley establece únicamente tres días para la interposición del mismo, fuera de ese plazo sin haberse pronunciado se tiene como aceptación tácita.

La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

Tampoco puede alegar la nulidad la parte que lo haya realizado o de la que la haya determinado, ni el juez puede de oficio motivarla, en este caso existen otras herramientas legales que el juez podría utilizar para corregir errores dentro del procedimiento, tal es el caso de la enmienda del procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de estas; para hacer constar que han quedado sin validez.

La enmienda de procedimiento es utilizada por los jueces cuando, al darse cuenta de la comisión de un error sustancial quieren corregir las actuaciones dentro del proceso, siempre y cuando a su criterio se esté vulnerando garantías constitucionales, enmendará el procedimiento sin necesidad

de que se retrotraigan las actuaciones, eso quiere decir que el trámite del proceso sigue su curso, si la resolución del juez afectare a alguna de las partes, o se considere que le causa agravio, podrá apelar dicha resolución. Al igual que los demás recursos, este es común a todos los juicios establecidos en la ley, y podrán ser interpuestos por cualquiera de las partes a quienes les cause agravio lo resuelto dentro del juicio.

Como se indica, el incidente de nulidad carece de efectos suspensivos, salvo mejor criterio del juez que lo conoce, pero deberá razonar por qué considera que debe suspender el trámite de la demanda inicial, la ley también faculta al juez a abrir a prueba si se refiere a cuestiones de hecho, o que existan cuestiones que haya que probar. El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados.

Los medios de impugnación son comunes a todos los procesos, por ser la única forma de manifestar desacuerdo por resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y que causa agravio a la parte interponente de la misma, razón por la cual la nulidad es el recurso idóneo para su planteamiento durante la tramitación de la ejecución en la vía de apremio, esto, cuando las resoluciones emitidas no estén fundadas en ley, se haya infringido el procedimiento o en su caso, la notificación carezca de requisitos legales para su validez. Si se vedara el derecho de impugnar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se estaría frente a una administración de justicia arbitraria, al violentar el derecho de defensa y debido proceso, garantías constitucionales que deben prevalecer durante el tiempo que dure la ejecución.

Entonces queda establecido que el recurso de nulidad no es exclusivo de los juicios de conocimiento, también corresponde su planteamiento en la ejecución en la vía de apremio, es común a todos los procesos como ya se indicó, y efectivamente el juzgador le da el trámite correspondiente, emite la resolución que en derecho corresponde, resultando lógico que dicha resolución puede afectar los intereses de alguna de las partes, y conforme a las facultades que la

ley otorga, lo ideal es plantear el recurso correspondiente en contra de esta resolución gravosa, siendo este el recurso de apelación, de ninguna manera las partes pueden renunciar al derecho de contradicción que prevalece en el transcurso de todo juicio.

Si la nulidad se tramita en la vía de los incidentes, y dentro de éste trámite se establece que contra lo resuelto procede el recurso de apelación, lógico es que la parte afectada por lo resuelto plantee este recurso, para solicitar se restituyan sus derechos, con lo cual está haciendo uso de las garantías constitucionales de igualdad y contradictorio, derecho de defensa y debido proceso, las cuales se encuentran contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que deben prevalecer por todo el tiempo que dure un proceso. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

En ese orden de ideas se determina que, al vedar del derecho de recurrir a través del recurso de apelación, resultaría violatorio a garantías constitucionales, siendo estas fundamentales para las partes y conforme a estas los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. En ese sentido al dar trámite al recurso de apelación y conceder la audiencia a las partes, se está dando fiel cumplimiento a las garantías constitucionales y dando el derecho de contradecir las pretensiones de la parte interponente, cumpliendo así con el debido proceso y derecho de defensa.

Al interponer el recurso de apelación el juez de primera instancia únicamente quedará facultado a elevar las actuaciones al tribunal superior para que sea éste el que resuelva el recurso interpuesto, salvo que haya incidentes que resolver y que estén siendo tramitados en cuerda separada, siempre y cuando se le haya dado trámite antes que, al recurso, o hubiere cuestiones relacionadas a conservación y custodia de bienes embargados y que se encontraran en riesgo por pérdida o deterioro. Al finalizar el plazo otorgado, se señalará día y hora para la vista, la cual será pública a

requerimiento de alguna de las partes, finalizada ésta el juez tendrá quince días para resolver, dictando la sentencia que en derecho corresponda.

No solo se incurre en nulidad cuando existen vicios en el procedimiento sino, también, por infracción de la ley, ya que, al no haberse respetado la forma del proceso, puede referirse a situaciones en las que la decisión judicial va en contra de lo establecido en la normativa aplicable, ya sea por interpretación errónea de la ley, aplicación indebida de la ley, ausencia de fundamentación legal en la decisión o exceso en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con lo cual se violenta el ordenamiento adjetivo, teniendo como consecuencia que se deban retrotraer las actuaciones al momento en el que se cometió el vicio y que afecta la validez y eficacia de tal decisión.

La noción de invalidez precedentemente expuesta puede atribuirse genéricamente a todo el derecho, pero en el procesal adquiere una particular configuración. Por ejemplo, en el derecho civil la invalidez del acto puede llegar a impedir, desde su misma realización, la existencia de la relación jurídica atributiva de bienes, facultades o estados a una determinada esfera de intereses o persona, o puede impedirla para el futuro a partir de la declaración jurisdiccional de la invalidez, actos nulos y anulables, efectos *ex nunc* y *ex tunc*. En el derecho procesal, la particular proyección que adquiere la invalidez no permite ambas modalidades de consecuencia del acto defectuoso; en él, la invalidez queda circunscripta a los fines formales del proceso.

Sanción –se dice– es la consecuencia prevista por la norma de deber para el comportamiento contrario a ella... la nulidad, al contrario, es una consecuencia jurídica... expresa la no idoneidad de alguna acción para poder alcanzar las consecuencias jurídicas que se propuso el agente... opera a nivel del tipo... no tiene como objetivo el evitar que aquellas actividades que las normas potestativas regulan o que quedan fuera de su regulación.

Consecuencia de estas opiniones de Maier puede ser la fórmula que empleó el proyecto de Guatemala de 1988 redactado por él y por Alberto Binder, obviando toda referencia a las

categorías de invalidez para regular sus efectos prácticos en el proceso: No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código. (Artículo 281 Decreto 51-92, Código Procesal Penal). (Maier, 1980, p. 131-132)

La invalidez de los actos procesales ha sido considerada por la doctrina común, entre otros, como el contenido de la sanción por el incumplimiento del tipo procesal en la concreción del acto; pero se ha señalado que la nulidad y la inadmisibilidad no significan más que una crítica a la acción llevada a cabo incorrectamente, puesto que, perteneciendo el mundo de las normas procesales al de las normas potestativas y no al de las imperativas, no puede reconocérseles carácter de sanción. Sin embargo, de ser ejercida la facultad de señalar el error o el acto procesal que se ha llevado a cabo de manera contraria a la ley o norma procesal, esa declaración de invalidez se puede tomar más bien como una consecuencia justa por un actuar errático.

Además, Ziffer (1999), menciona:

Estas distinciones, teóricamente correctas, no introducen una cuña dogmática definitiva en lo que hasta ahora se ha venido diciendo con vernácula terminología, en tanto se distinga el vicio del acto que da origen a su ineficacia y a ésta como la consecuencia jurídica, a la que se da el nombre de sanción, pero con un contenido conceptual distinto del que tiene, por ejemplo, en el derecho penal. No existe una incongruencia teórica mayor en acudir a esa terminología, ya que las normas potestativas también configuran tipos y la consecuencia de su inobservancia puede ser concebida como sanción cuyo contenido final no es el de evitar la actividad extratípica, sino impedir el efecto de la actuación. (p. 76)

Refiriéndose a la mera irregularidad no todos los elementos de un acto procesal son requeridos por la ley con la misma intensidad en cuanto a su necesidad. Algunos de ellos sólo están destinados a uniformar los modelos formales para que permitan su inmediata distinción de otros, evitando, por ejemplo, dificultades o demoras en los proveimientos, pero no refieren a sus contenidos con relación a las finalidades básicas del acto en el proceso. Salvo una disposición en contrario de la ley que expresamente cambie la naturaleza del vicio, el incumplimiento de tales requisitos no desmerece la validez del acto. Trátense de meras irregularidades que pueden, en ocasiones, permitir al órgano jurisdiccional paralizar momentáneamente el proceso, requiriendo aclaraciones sobre el contenido del instamiento o disponiendo su corrección, pero que no llegan a malear el acto mismo hasta el punto de que tenga que ser extirpado como sector de la secuencia procesal.

La mera irregularidad, pese a los defectos que introduce en el acto, no elimina la individualidad procesal de éste y, por ende, no entorpece sus repercusiones finales. En cambio, se dice que el acto es nulo cuando la incongruencia entre lo actuado y el tipo procesal es de tal magnitud que la individualidad final que éste asigna no aparece en aquél. La nulidad, por tanto, arranca de un vicio del acto realizado que es suficientemente grave como para desubicarlo respecto del tipo procesal. Se la puede mentar como la característica negativa que lo priva de la eficacia que en el proceso el tipo lo atribuye al acto perfecto. Tanto por razones de tradición doctrinaria cuanto por el caudal de hipótesis que presenta, la nulidad es la razón de ser por excelencia de invalidez de los actos procesales.

La doctrina ha revelado otra característica negativa del acto procesal cuyas consecuencias son asimilables a las de la nulidad: la inadmisibilidad. Inadmisible es el acto que no puede ser propuesto en el proceso tal como lo fue; su defecto con relación al tipo procesal indica la imposibilidad jurídica de introducirlo en aquél. Aunque la similitud de los efectos puede llegar a enturbiar la motivación de una regulación general de la inadmisibilidad, independiente de la nulidad, algunas leyes así lo han disciplinado, por ejemplo, el artículo 186 del Código Procesal Penal (1992) del Congreso de la República, Código Procesal Penal, establece: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las disposiciones de este Código.” (artículo 186)

Se pueden mencionar dos circunstancias que permitirían desconocer o estimar inconveniente esa autonomía: los defectos respecto del tipo procesal son los mismos en el acto inadmisibile que en el nulo y las repercusiones en el proceso se asimilan, pues uno y otro ven desechada su operatividad en la secuencia procesal. Teóricamente la línea de separación es nítida: en la nulidad el defecto es advertirlo cuando el acto defectuoso ya está insertado en el proceso u en la inadmisibilidad antes de que ello ocurra, desde que esa inserción sólo puede producirse mediante el acto de la disposición de la autoridad encargada de criticar el acto, quien, en esta hipótesis lo hace negativamente. “...la inadmisibilidad impide que los efectos se produzcan, la nulidad extirpa los efectos producidos, con lo que se puede decir que, si la una previene, la otra es un mecanismo ablativo del acto atípico.” (Maier, 1980, p. 140)

## **Capítulo III**

### **El juicio oral**

#### ***3.1 Definición***

En la práctica, el término juicio es confundido con los términos proceso y procedimiento, sin embargo, son muy diferentes entre sí, aunque muy interrelacionados. Es por ello por lo que se darán los conceptos de los dos términos para poder así hallar la relación y diferencia entre ellos: El proceso es “el conjunto de actuaciones tendientes a lograr una resolución o sentencia del órgano jurisdiccional, a través de la aplicación de las normas adjetivas penales” (Par, 1997, pág. 144); el procedimiento es la técnica jurídica utilizada para llevar a cabo el proceso judicial en forma secuencial. En Guatemala, el sistema de justicia civil es eminentemente por escrito, la mayoría de los procesos se desarrollan de esta forma; sin embargo, en la actualidad se están implementando algunas modificaciones al juicio oral, en materia de familia principalmente, que refuerzan la oralidad del proceso.

El juicio oral en materia civil es un proceso que fue establecido en la búsqueda de la agilización de la resolución de controversias y la promoción de la transparencia y oralidad de los procesos, no obstante, es un proceso de conocimiento regulado en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que, al igual que los juicios ordinario y sumario, también pretende la declaración de un hecho controvertido, que puede ser constitutivo, declarativo o extintivo. Para Manuel Osorio, (Osorio, 2007), el juicio oral es aquel sustanciado en sus partes principales a viva voz y ante el juez o tribunal que conoce del litigio y las pruebas y alegatos se llevan a cabo ante la presencia del juez. Las normas aplicables a este procedimiento están contenidas en los artículos del 199 al 210 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a las normas de integración, el artículo 200 del mismo cuerpo legal establece que se aplicarán las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el título referente al Juicio objeto del presente estudio. Al hacer un análisis de este artículo, se establece la semejanza que pudiere existir entre el juicio oral y el juicio ordinario, en cuanto a

algunas disposiciones, siempre y cuando las mismas no se contrapongan entre sí, se da supletoriedad de normas, entendiéndose esta como aquella capacidad otorgada a las normas para aplicarse de manera subsidiaria en ausencia de regulación específica y la cual se encuentra sujeta a reglas y principios del sistema legal vigente y debe ser aplicada de forma coherente con el marco legal existente.

El Derecho Procesal Civil y Mercantil está comprendido por el conjunto de normas adjetivas jurídicas, doctrinas y principios que regulan el proceso que debe seguirse para lograr la tutela jurídica de aquellos asuntos diversos donde se dilucidan cuestiones, el artículo 199 delimita dichos asuntos, siendo éstos: 1°. Los asuntos de menor cuantía. 2°. Los asuntos de ínfima cuantía. 3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. 4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. 6°. La declaratoria de jactancia. 7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

### ***3.2 Naturaleza jurídica***

El juicio oral ha regido desde tiempos antiguos, cuando logró mayores avances la civilización y que fue más alto el sentido jurídico de los pueblos, es por esa razón que fue oral el proceso romano. Algunos tratadistas se refieren al proceso romano, entre ellos Mario A. Oderico (1980) que expone: “El proceso se desarrolla en forma oral y pública, luciendo en todo su esplendor el principio acusatorio” (pág. 141). Entre los precursores de la oralidad, destacan los tratadistas Pagano en Italia, Bentaán en el Reino Unido, sus estudios fueron al campo del proceso penal. En Verona Italia, a principios del siglo pasado, el Cardenal Angelo Mario, descubrió las institutas de Gallo de donde surgió el modelo para un proceso oralista.

La oralidad que bajo la influencia de ideas políticas dominantes se principió a incorporar en las legislaciones europeas, no es producto propiamente técnico, sino más bien producto de la publicidad del derecho y en particular del proceso, con lo cual la actuación pondrá únicamente al final del proceso para resolver el derecho controvertido, sino que asumirá poderes de control y

dirección. La justicia ya no será asunto puramente privado, más bien es un problema de grandes intereses públicos, en los que le corresponde al Estado intervenir. El proceso oral nace como consecuencia del descubrimiento de las institutas de Gallo en Verona, Italia, a principios del siglo pasado.

Con la denominación napoleónica, se difundió por Europa la codificación, por lo que el derecho deja de ser patrimonio de los juristas, según lo informa la escuela histórica y pasa a ser del Estado; se principia a buscar el equilibrio entre el interés individual y el interés público, se puede decir en síntesis, que la naturaleza jurídica del juicio oral es producto de la publicidad del derecho, con el cual el juez adquiere una actitud más relevante de control y dirección para resolver un hecho controvertido. En Guatemala, en el Código de Enjuiciamiento Civil se aceptó la oralidad para los juicios ordinarios de menor cuantía y estaba regulada esta materia en los artículos 526 al 545, o sea que, es la corriente jurídica que sustenta el proceso oral, la publicidad del proceso.

### ***3.3 Características***

Aguirre (2011) quien cita a Moretti señala

En relación al sistema oral en los procesos deben estudiarse cinco aspectos: 1°. Lo relativo a la estructura del órgano judicial; 2°. La organización de la defensa de los litigantes; 3°. El desarrollo del proceso; 4°. Los poderes de los jueces; y 5°. La extensión del principio de la oralidad. (pág. 12)

El juicio oral tiene como características que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos; es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad; se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia; tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia. El juicio oral en Guatemala es aplicable para ciertos asuntos, por los Jueces de Primera Instancia del ramo civil y por los Jueces de Paz del mismo ramo,

en los asuntos de menor e ínfima cuantía, pero también es el proceso típico para gran cantidad de contiendas en asuntos de familia.

### ***3.4 Principios que rigen el juicio oral***

Los principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al Juez en un Juicio Oral, y que posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional, fundamentan el Estado de Derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia, como una de las virtudes y valores más anhelados de la persona humana. En todos los procesos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sin hacer distinción en la materia de que se trate, prevalecen principios procesales; sin embargo, en el juicio oral predominan unos de otros, por lo cual se hace una breve descripción de cada uno de ellos a continuación:

#### **3.4.1 Principio de oralidad**

La expresión verbal u oral, ha constituido una de las formas primarias de comunicación en la historia de la humanidad. El principio de oralidad en el juicio oral de Guatemala está establecido en diversos instrumentos legales, tales como la Constitución Política de la República, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Código de Trabajo, etcétera y a través de éste se busca asegurar que las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas de manera directa por parte del juez, además que se puedan confrontar las pruebas presentadas en el mismo momento, con lo cual se concatena con otros principios como el de inmediación procesal y celeridad.

Desde su inicio hasta la actualidad, el ser humano la ha utilizado como un modo natural de comunicarse dentro de sus relaciones sociales. Tal aseveración, reviste importancia en el juicio oral, por ser la forma más lógica de comprensión y canalización de ideas y tiende a que el orden jurídico perturbado logre su restablecimiento de una manera directa y efectiva, ya que, por

medio de un proceso oral, los principios básicos de publicidad, inmediación, concentración y contradicción alcanzan su realización más plena. (Par, 1997, pág. 102)

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el artículo 362 del Código Procesal Penal (1963), que literalmente establece:

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del Tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. (artículo 362)

En efecto, la audiencia, para permitir la participación inmediata de todos los actores en la escena del juicio, debe transcurrir oralmente, concentrando sus actos particulares en un breve período, con solución de continuidad, ante el órgano jurisdiccional competente. De lo anterior se infiere que en materia civil, la oralidad tiene su máxima manifestación en el Juicio Oral; que ha previsto la presentación de la demanda de forma oral a diferencia del resto de procesos, modelo que surgió del análisis realizado al proceso de trabajo y fue incorporado al Código de Enjuiciamiento Civil, con lo cual se buscaba agilizar el proceso judicial, reducir la carga de trabajo de los tribunales y garantizar un proceso transparente y justo para todas las partes involucradas.

#### 3.4.2 Principio de inmediación

El principio de inmediación procesal estipula la obligación del juez a estar presente y tener una interacción directa con las partes involucradas en un proceso judicial, es decir, que la presencia física del juez es imprescindible para poder observar y escuchar de primera mano y a viva voz los argumentos y pretensiones y las pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, lo cual le permite apreciar los elementos de credibilidad, veracidad y relevancia de la evidencia presentada, y tomar en cuenta los gestos, expresiones y matices que pudieren ser relevantes para la resolución del caso. Actualmente, en la legislación guatemalteca se puede precisar como excepción a la regla general de la presencia física del juez en la audiencia, la posibilidad de utilizar medios tecnológicos como

videoconferencias; sin embargo, este tipo de intermediación virtual también busca preservar la esencia del principio y garantizar la interacción directa y efectiva entre el juez y las partes.

Dentro de los objetivos más importantes que destacan de este principio en el sistema judicial se pueden mencionar: 1) Que el juez analice los medios de prueba de forma directa sin depender de interpretaciones o transcripciones; 2) Asegura que las partes tengan la oportunidad de confrontar y refutar directamente los argumentos y medios de prueba de la contraparte; 3) La búsqueda de la verdad material, ya que el juez tiene mejor oportunidad de dictar una sentencia más precisa y justa con base en hechos reales, basándose en las declaraciones realizadas ante su presencia, analizando las posturas de cada una de las partes y en el caso de las pruebas, recibiendo de forma directa la prueba ofrecida por las partes, en lugar de depender de informes o documentos escritos.

Como caracteres de la intermediación, señala (Pereira) los siguientes: a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez. b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez. c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez. Es de concluir entonces que todas las pruebas deberán ser producidas dentro de la audiencia, salvo disposición especial, tal sería el caso de un reconocimiento judicial fuera de la jurisdicción del juez natural, no obstante, el diligenciamiento de la prueba se debe contemplar como acto del proceso que presupone la necesaria reunión de los sujetos procesales y que posibilita el contacto directo con los medios probatorios.

Resulta evidente la relación inescindible entre las probabilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte, lo cual está íntimamente relacionado con el principio de congruencia establecido en la ley adjetiva en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes (1964). La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. A

través de este principio el juez, en virtud de su presencia podrá ser proveído de mayores elementos de convicción para expedir un fallo justo.

Por el contrario, mientras más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la resolución, como también de las partes y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la plataforma teórica de una decisión ajustada y conforme a derecho. Como señala Devis Echandía, citado por Pereira debe concluirse que "en los procedimientos orales que imponen la recepción en audiencia de las pruebas presentadas u ordenadas por el juez oficiosamente se cumple mejor la inmediación", y "sólo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio". No obstante, la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio. Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica: "1º. el contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión; y 2º, el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas." (Par, 1997, pág. 105)

### 3.4.3 Principio de concentración

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el juicio debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del proceso deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces

en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

Entonces el juicio oral y la substanciación de pruebas, médula espinal del Juicio Oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Civil (1963) en el artículo 206, al señalar el número de audiencias que se pueden celebrar para el diligenciamiento de los medios de prueba, siendo éste un máximo de tres, y señala, que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el juicio debe realizarse en un máximo de tres audiencias, sin excepción alguna. Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del juicio deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

La Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 resguarda la garantía al debido proceso, y el principio de concentración va inmerso en tal garantía ya que demanda la aglutinación de los intervinientes en el proceso como la realización de la mayor parte de los actos procesales en una sola audiencia, como reflexiona Julio B. J. Maier (Maier, 1999) "...no sería posible proceder de ese modo con la presencia de los intervinientes durante la sustanciación del

procedimiento y la realización de los actos procesales si el debate no fuera oral, concentrado y continuo...”. La aplicación de este principio traerá como consecuencia la garantía fundamental otorgada a todas las partes, la administración de justicia de manera pronta y expedita, evitando que la prueba se esparza en distintos escenarios, lo que concede al órgano jurisdiccional la percepción, no sólo de la eficacia de la prueba, sino también de los argumentos planteados por las partes.

El objeto del principio de concentración es que el juicio oral se lleve a cabo sin interrupciones injustificadas, procurándose reunir la actividad procesal a la menor cantidad posible de actos, lo cual contribuye a la celeridad del proceso, otro principio rector del juicio oral. Lo anterior en aras de impulsar la agilidad en la tramitación de los procesos, aglutinando en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias la mayor cantidad posible de actos procesales o diligencias, es decir que se pretende evitar la dilación y la fragmentación de los procesos judiciales y que la sentencia se dicte en el menor plazo posible. Al respecto Caballenas (2006) ha definido este principio como:

El acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado”, es decir, para nuestro estudio entendemos que la concentración en el proceso nos permite reducir, en menos actos todas las piezas procesales de manera que se pueda dar agilidad a las causas en el menor tiempo posible, garantizado la celeridad y economía procesal.

Se considera éste uno de los principios más trascendentes del juicio oral toda vez que a través de la conglomeración de los actos procesales en la menor cantidad de diligencias, como la presentación de argumentos, pruebas, los interrogatorios y los alegatos, provoca que las actuaciones procesales se realicen de forma continua, lo cual tiene como consecuencia, evitar las interrupciones prolongadas e interrupciones innecesarias y que se pierda el hilo conductor del proceso, por lo que se puede decir que este principio tiende a la no dispersión de las diligencias, con el fin de garantizar la eficacia y celeridad del proceso judicial, la efectiva administración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las partes.

#### 3.4.4 Principio de publicidad

En ese orden de ideas, el principio de publicidad igualmente coadyuva a garantizar la imparcialidad del proceso, implica que las actuaciones y resoluciones judiciales sean públicas, salvo en aquellos casos en los que la ley establezca lo contrario por razones de seguridad, protección de la intimidad de las partes, o por otros motivos justificados. La publicidad permite que las personas interesadas puedan conocer todas las actuaciones judiciales, cómo se han desarrollado los procesos judiciales, además de la posibilidad de que terceros puedan observar y supervisar el desarrollo de los procedimientos judiciales ayuda a prevenir posibles arbitrariedades o abusos por parte de los jueces u otras autoridades judiciales. La publicidad es una garantía de justicia y de libertad. El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y es recogido en el artículo 10 que establece:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (artículo 10)

En el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) se consagra este principio al establecer: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”; en ese sentido, se puede determinar que el acto procesal de notificación es imprescindible y responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales ya que a través de dicho acto se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, puesto que garantiza el ejercicio de las partes y terceros interesados de sus derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

El principio de publicidad desde el punto de vista instrumental es básico e indispensable para la consumación del principio del debido proceso, ya que implica la exigencia de proferir decisiones a través de resoluciones, por parte del órgano jurisdiccional que se encuentren debidamente motivadas y fundadas en los aspectos de hecho y de derecho, y la obligación de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, ya que los faculta a intervenir ya sea para oponerse a los actos de la contraparte como también para impugnar las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional.

#### 3.4.5 Principio de contradicción

Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste a las partes, la legislación adjetivo civil establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidades suficientes a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de demanda y defensa. Se considera este principio como clave para el ejercicio del derecho de defensa y está íntimamente ligado al de audiencia e igualdad, ya que les da a las partes involucradas la participación en las diligencias probatorias. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), ofrece una definición en el ámbito del derecho penal que dice lo siguiente: "Criterio que rige en el proceso penal conforme al cual toda persona tiene derecho a confrontar la prueba que se presenta contra él."

La aplicación del principio de contradicción implica el hecho de que ambas partes pueden participar en el proceso para hacer valer libremente sus pretensiones, aportando a tal efecto argumentos fácticos y probatorios que las fundamenten. La no aplicación de este principio incurriría en un estado de indefensión de las partes, ya que éste constituye, junto al derecho de igualdad, la base estructural de los Estado de Derecho garantistas. De acuerdo con lo contemplado en la legislación aplicable la parte demandada tiene derecho a conocer la pretensión de su contraparte, para así poder defenderse; no pudiendo el juez contralor dictar una sentencia sin antes haber otorgado a las partes la oportunidad de presentar su postura y aportar los medios de prueba para sustentar su teoría y probar sus argumentos.

De este principio se origina el principio de igualdad de armas, del cual se deriva la necesidad de que ambas partes cuenten con los mismos medios para pretender o para desvirtuar dicha pretensión con las mismas posibilidades y cargas. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil (Congreso de la República de Guatemala, 1964) contiene este principio y establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.

Las pruebas que actualmente permite el ordenamiento jurídico guatemalteco están contempladas en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y éstas son las únicas que serán las acogidas y permitidas en la dilación del proceso, no pudiendo variar las formas del mismo a través de la inclusión de medios de prueba que no estén contemplados en dicha normativa. Las mismas deben ser ofrecidas y propuestas en el tiempo y la forma establecida por las reglas procesales, aunado a que órgano jurisdiccional tiene la potestad de solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, a través de las diligencias de mejor fallar, para que en la etapa del diligenciamiento el juez pueda valorar la prueba propuesta y con ello emitir un fallo justo.

#### 3.4.6 Principio de celeridad procesal

La Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 1 estipula que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata entonces, de un derecho subjetivo que es constitucional, y que asiste a todos los sujetos que sean parte, de una forma u otra, en un procedimiento civil, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige a los órganos del Poder Judicial, ya que ellos, tienen la obligación de actuar en un plazo razonable, el *ius puniendi*, o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho de la libertad. (Par, 1997).

Se ha establecido que la justicia debe ser rápida, que el concepto de conseguir la justicia, conlleva el precepto imperativo de asegurar a los habitantes la pronta solución de sus pretensiones, para lo cual el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, evitando las causas que le retrasen, simplificando los trámites y eliminando aquellos que no son sustanciales. Un ejemplo de actos tendientes a la aplicación de este principio es el Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, a través del cual el Estado de Guatemala ha implementado el sistema de medios electrónicos en el Organismo Judicial, como herramientas tecnológicas que facilitan el actuar jurisdiccional y cumplen con su deber de garantizar la justicia de forma pronta y cumplida.

### ***3.5 Procedimiento del juicio oral en materia civil***

El juicio oral surgió en virtud de la necesidad de resolver los problemas relativos a la larga duración y excesivos formalismos presentes en la impartición de justicia, lo que se traduce en morosidad judicial y al final tiene como consecuencia más grave el estado de indefensión en que se colocan las partes al no ser resueltas las controversias que se presentan ante el órgano jurisdiccional. El proceso objeto de la presente investigación, es un proceso de conocimiento en el cual predomina el uso de la palabra hablada para ejercer los derechos en juicio, y se caracteriza por ser de más corta duración y se deben concentrar la mayor parte de diligencias y el recurso de apelación únicamente se puede plantear en contra de la sentencia.

### 3.5.1 Inicio del procedimiento

Tal y como ya se dijo, el juicio oral está contemplado a partir del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciéndose las fases o etapas que el mismo debe desarrollar. Como todos los procesos, éste, de conformidad con el artículo 201 inicia con la demanda, la cual puede presentarse de forma oral, levantándose para el efecto el acta correspondiente por parte del secretario del órgano jurisdiccional, para dejar constancia de lo que el demandante expone verbalmente. El mismo artículo citado, establece que la demanda puede presentarse también por escrito, sin olvidar que, en ambos casos, debe cumplirse cabalmente con los requisitos que para el efecto establecen los artículos 61, 106 y 107 del cuerpo legal citado constantemente.

De conformidad con los artículos antes mencionados, en la demanda deben fijarse con claridad y precisión los hechos en que se fundamenta, las pruebas que en su momento oportuno deberán rendirse, los fundamentos de derecho y por supuesto, la petición en forma clara y precisa. El actor también debe acompañar a su demanda los documentos en que funda su derecho y si en caso no los tiene a su disposición, debe mencionarlos con la individualidad posible, expresando lo que en ellos resulte y debe designar el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales. Al igual que en el juicio ordinario, la demanda puede ser ampliada o modificada antes de que haya sido contestada, con fundamento en el artículo 110 de la normativa ya citada.

Ahora bien, si la demanda se amplía o modifica en la primera audiencia, el juez deberá suspender la misma, señalando nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral para garantizar el derecho de defensa y que la parte demandada se imponga sobre la ampliación o modificación y así pueda presentar sus argumentos y prueba de descargo; salvo que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto, esto con fundamento en el artículo 204, tercer párrafo del cuerpo legal citado. Si la demanda se ajusta a los requisitos legales, el juez debe señalar día y hora para que el demandante y demandado comparezcan a juicio oral, con sus respectivas pruebas, previniéndoles continuar el juicio en rebeldía de la parte procesal que no compareciere.

De acuerdo a lo que establece el artículo 202 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, entre el emplazamiento del demandado y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, término que según la distancia debe ser ampliado. Si se analiza en esta clase de juicio, el demandado solo cuenta con tres días para preparar su defensa, debido a la celeridad en el diligenciamiento del juicio oral, en este artículo se puede evidenciar la aplicación de uno de los principios procesales que rigen este juicio, lo cual no implica una rapidez a expensas de la calidad de la decisión que pudiere emitir el órgano jurisdiccional o el debido respeto a las garantías procesales, existe un equilibrio entre la celeridad y el derecho a un proceso justo y equitativo.

### 3.5.2 Etapa de la Conciliación

Mucho se ha discutido sobre si esta etapa procesal debiere discutirse antes o después de la contestación de la demanda; sin embargo, esta es una interrogante que no presenta mayor relevancia, tomando en cuenta que, en la realidad, la mayoría de los jueces, busca en primer lugar, que las partes procesales puedan llegar a una solución de la controversia presentada. El artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en la primera audiencia, el juez debe esforzarse para conseguir un acuerdo voluntario entre demandante y demandado, proponiendo fórmulas ecuanímes de conciliación, aprobando cualquier forma de arreglo que las partes acuerden, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes. Si la conciliación obtenida es parcial, el juicio debe continuar en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Esta etapa procesal es de carácter obligatorio para el juez, porque debe buscarse una justa composición de las diferencias, evitando llegar de manera directa a un juicio. Por el contrario, para las partes procesales llegar a un acuerdo no es obligatorio, ya que a nadie debe compelerse a que celebre un acto conciliatorio, que puede producirse en la primera audiencia o en la segunda, según sea el caso. Es por tal razón, que se ha discutido que la esta etapa se lleve a cabo antes de la contestación de la demanda, cuando aún los estados de ánimo no se han exaltado y el propósito conciliatorio podría ayudar en la conclusión del proceso y se evita que el conflicto adquiera mayores proporciones.

### 3.5.3 Contestación de la demanda

La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos que la demanda y puede hacerse oralmente en la primera audiencia. También puede presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 204 en su primero y segundo párrafo respectivamente. Debe tenerse presente que, contestada la demanda, quedan determinados los hechos sobre los cuales ha de versar el juicio oral, por lo tanto, la ampliación o modificación de la demanda ya no es posible por el principio de preclusión, obligando con ello a las partes procesales a ser claros y precisos en sus peticiones, desde un inicio y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que la contestación de la demanda pueda sugerir.

### 3.5.4 Reconvención

La reconvención es una de las actitudes que puede tomar el demandado y constituye una demanda en contra del actor o demandante, deberá llenar los requisitos que establece el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad con el artículo 200 del mismo cuerpo legal, que permite la aplicación supletoria del juicio oral con las disposiciones del juicio ordinario, en lo que fueren aplicables. En este sentido, la pretensión ejercida en la reconvención, debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites. En el juicio oral, la reconvención puede presentarse oral o por escrito antes o durante la celebración de la primera audiencia.

Esta figura permite al demandado que considera que tiene una reclamación legítima en contra del demandante, que se relaciona con los mismos hechos y objeto de la demanda, a plantear sus propias pretensiones y buscar una resolución completa de todas las controversias sobrevenidas a las partes en un mismo proceso. Al reconvenir, el demandado se convierte en parte demandante y el demandante originario se transforma en demandado. Ambas demandas se tramitan y resuelven de forma conjunta en el mismo proceso judicial, con ello evitando la necesidad de iniciar un nuevo proceso separado. Es importante tener en cuenta que se deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley para que pueda proceder la reconvención, ya que debe tener una conexión

directa y relevante con la demanda y no puede ser presentada de forma frívola y sin fundamento, únicamente con el ánimo de retardar el proceso.

### 3.5.5 Excepciones

Las excepciones son mecanismos de defensa u oposición que utiliza el demandado en contra del actor, es decir aquellas acciones tendientes a impedir el nacimiento del derecho, el ejercicio de la acción o extinguir el derecho. Son formas defensivas que posee el demandado para hacer frente a las pretensiones del demandante. De acuerdo a lo que establece el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las excepciones en el juicio oral deben oponerse en el momento de contestar la demanda o la reconvención. Sin embargo, en el artículo citado, se hace una aclaración referente a las excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia; se pueden interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia y deben resolverse en sentencia final.

Lo anterior se sintetiza en que todas las excepciones que desee hacer valer el demandado deben interponerse en el momento de contestar la demanda o en su caso la reconvención, en base a los principios de eventualidad, economía procesal y concentración. Las excepciones previas deben resolverse en la primera audiencia; sin embargo, el juez puede resolver en auto separado, es decir, fuera de la audiencia, aquellas excepciones previas que se presenten con características complicadas. En cuanto a las excepciones que no son previas, es decir la mixtas y perentorias, deben resolverse en sentencia. Si entre las excepciones previas, se encuentra la de incompetencia, el juez debe resolverla antes de las demás, porque en caso de declararse su incompetencia, obviamente no puede seguir conociendo de las demás excepciones.

### 3.5.6 La prueba

En cuanto a las pruebas se refiere, es aplicable supletoriamente los preceptos del juicio ordinario. Las pruebas deben ofrecerse en la demanda o en la contestación de ella, debiendo individualizarse. En el juicio oral no existe el término de prueba, sino audiencias. De acuerdo a lo que establece el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes procesales están obligadas a

concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. La intención de esta norma es concentrar los actos de prueba en la primera audiencia, ya que las siguientes dos audiencias que permite el Código Procesal Civil y Mercantil, tienen carácter excepcional. Sin embargo, en la práctica se ha observado dificultad de que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todos sus medios probatorios y en algunos casos, si se presentan todas las pruebas, ha sido difícil recibirlas por parte del juez, por la falta de tiempo.

El juicio oral, por su naturaleza, es el que más se presta para la indagación de la verdad material, por ello considero que debe apoyarse una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, tomando como factor el tiempo, ya que sólo se permite para el efecto tres audiencias, siendo esto una limitación a la facultad de las partes para aportar sus respectivos medios de prueba. Si por alguna circunstancia en la primera audiencia no es posible recibir las pruebas ofrecidas por las partes, tiene que señalarse una segunda audiencia, que deberá tener lugar dentro de un término que no exceda de quince días, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 206 del código citado. La tercera audiencia es de naturaleza extraordinaria y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas.

El desarrollo de esta audiencia es exclusivamente para diligenciar las pruebas ofrecidas y debe practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, plazo que se cuenta a partir del desarrollo de la segunda audiencia. El último párrafo del artículo 206 de la ley mencionada, establece la facultad que tienen los jueces para señalar términos extraordinarios para tal efecto, cuando algún medio de prueba debe ser rendido fuera del territorio nacional, es decir en el extranjero. Para el efecto, son aplicables las disposiciones del artículo 124 del mismo cuerpo legal, que hace referencia a un término improrrogable suficiente que no deberá exceder de 120 días para llevar a cabo tal diligencia.

### 3.5.7 Terminación del proceso

Dentro de la dilación del proceso se pueden dar varios escenarios, en el caso de que ambas partes procesales comparecen a la primera audiencia, las partes pueden tomar distintas actitudes, principalmente del demandado, ya que éste puede allanarse a la demanda del actor, aceptando

todas o algunas de las pretensiones del actor. El allanamiento no implica confesión de los hechos, pero termina el proceso. Por otra parte, puede confesar expresamente los hechos en que se funda la demanda. En ambas situaciones, el juez no necesita recibir más pruebas y debe dictar sentencia dentro del tercer día, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, si no hubiere allanamiento ni confesión, el proceso debe continuar con las fases establecidas en la ley y, por ende, deberá recibirse la prueba propuesta por las partes procesales, en cuyo caso, el juez debe dictar la sentencia dentro de los cinco días contados a partir de la última audiencia, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del artículo antes relacionado. Por otro lado, si a la audiencia comparece una sola de las partes, se incurre en rebeldía por la parte incompareciente. Cuando el demandado no comparece a la primera audiencia sin causa justificada, el juez debe fallar, siempre que se haya recibido la prueba ofrecida por el actor. Esto quiere decir, que, si el demandado no comparece a la primera audiencia, es posible que se rinda toda la prueba por el actor y el juez pueda inmediatamente dictar sentencia.

### ***3.6 Medios de impugnación aplicables al juicio oral***

Para Garrido (1993) los medios de impugnación o recursos son:

...los actos procesales que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por un acto o resolución de un juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que se revoque, anule el o los actos gravosos siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (pág. 221)

Se tratará a continuación de examinar una clase de actos procesales, realizados no por el tribunal, sino por las partes, ya que únicamente las partes que se consideran agraviadas pueden impugnar o recurrir, constituyendo actos de iniciativa, tendientes a reformar una resolución judicial dentro del proceso, pero con procedimiento distinto, es decir que la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial del proceso; principio que garantiza que a pesar de cualquier impugnación

planteada, el proceso debe desarrollarse de manera continua y el proceso judicial en su conjunto sigue siendo unificado y coherente. Para el licenciado Mauro Chacón (1999) los medios de impugnación:

Son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Con esta expresión (medios de impugnación) o sus derivados, se designa tanto: al acto de la parte que pide la anulación o modificación de la resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa petición. Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la ley. (pág. 203)

Se colige de la definición anterior que los medios de impugnación tienen como finalidad principal corregir posibles errores judiciales y garantizar la justicia y la legalidad en los procesos judiciales. Permiten que las partes puedan cuestionar las decisiones judiciales y obtener una revisión imparcial de las mismas, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el sistema judicial y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Se han promulgado diversos tipos de medios de impugnación, tales como la apelación, casación, revisión, entre otros; sin embargo, el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, salvo el caso específico de la casación.

Para Alsina (1980) se llama recursos a

...los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa

juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. (pág. 184)

El origen de los medios de impugnación tiene profundas raíces en la historia del sistema legal y se remonta a la época de Justiniano, en la que comenzó a evolucionar dicha institución mediante la denominación de recursos; iniciándose con la apelación, la *revocatio in dumplum* y otros. La historia confirma la función de los recursos. A lo largo del tiempo, las diferentes sociedades y sistemas jurídicos han desarrollado métodos para corregir errores, injusticias o abusos de autoridad. Entre los germanos el recurso de apelación era desconocido, porque siendo la sentencia una expresión de la voluntad divina, aquella no podía ser injusta, ya que la divinidad no podía equivocarse.

Couture (1993) expresa que los recursos son, generalmente hablando “medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto la parte agraviada por él tiene dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.” (pág. 277). En la Legislación Española de los primeros tiempos, por el contrario, los recursos eran tanto más numerosos cuando más se desconfiaba de los jueces; afirmación que se comprueba con sólo examinar las leyes de Indias, cuyas disposiciones establecían varias instancias y concedían recursos que luego fueron desapareciendo. La tendencia actual según el criterio de Nájera (2006) es:

Hacia la supresión de los recursos, en la misma medida que se fortalecen las facultades del juez, y halla su expresión máxima en el establecimiento de la instancia única.

La ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores de que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida. A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio

o la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente, medios de impugnación, o recurso, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones. (pág. 645)

De dos maneras puede el juez incurrir en error, siendo estas: de forma o de fondo. De forma (*in procedendo*) si no se han observado las normas que regulan el procedimiento. En este caso, la resolución adolece de invalidez por defecto en la actividad procesal. De fondo (*in judicando*) si se infringe una norma de derecho sustantivo. En este caso la resolución adolece de injusticia por defecto del juicio formado por el juez al momento de aplicar la ley. Y en ambos casos, cuando el juez procede o cuando juzga, causa agravio, ofensa o perjuicio a una u otra de las partes, y es para su reparación que los recursos se han instituido. De aquí los dos medios fundamentales de impugnación; la nulidad, que priva de eficacia al acto, y la apelación, que permite su nuevo examen por el superior.

El principio de convalidación procesal está íntimamente ligado a las impugnaciones, ya que este indica que: "...la inacción, ya sea por desconocimiento o por que la parte dejó vencer el plazo para impugnar, hace que se convalide la resolución dictada" (Orellana, 2004, pág. 77). Esto quiere decir que si las partes no presentan la impugnación que corresponde, cuando la resolución a su criterio no es apegada a derecho, se convalida la resolución dictada. Esta inacción puede ser: porque las partes no saben que se puede impugnar o porque dejaron vencer el plazo para impugnar. Los medios de impugnación son algo más complejo de lo que parece, pues con ellos no se trata siempre de perseguir de modo directo, la legalidad material de la decisión judicial, dado que en muchas ocasiones lo perseguido es la legalidad procesal en el camino que conduce a la resolución y en la resolución misma.

La tendencia doctrinaria de considerar a los recursos como actos procesales y que como tales participan de todas las características de aquellos. La naturaleza de los recursos es pues estrictamente procesal. Es un derecho subjetivo del litigante, cuya finalidad es obtener la revisión, anulación o modificación de las resoluciones judiciales y además es un derecho abstracto, similar al de la acción, porque no garantiza el pronunciamiento de una sentencia o auto favorable, por el

simple hecho de su interposición, sino simplemente la revisión de la resolución impugnada. Se puede afirmar que el recurso es un acto procesal realizado por las partes con exclusividad. Es un derecho subjetivo y abstracto, cuyo objeto es el de obtener del mismo tribunal o de un tribunal jerárquicamente superior se invalide o modifique una resolución proferida en un proceso en virtud de ocasionarle gravamen o que sea injusta, viciada o ilegal.

La violación del derecho instrumental, obviamente, es la causa fundamental de los medios de impugnación; ello porque los supuestos normativos, en cualquier orden jurídico, determinan orden, licitud, armonía entre otros. Para realizar el derecho sustantivo se ejercita el derecho procesal, toda vez que, por virtud de este, se busca hacer realidad la armonía y la licitud de los supuestos normativos sustantivos. Los actos procesales son propicios a presentar defectos, es decir, siempre existe el peligro del incurrimento en error, en alguna oportunidad y por diversas circunstancias; entonces los juzgadores deben actuar en los referidos actos procesales mediante el uso de principios técnico jurídicos y de reglas ético-jurídicas, que en su conjunto determinan las normas jurídicas para el efectivo cumplimiento de la ley.

Los medios denominados impugnativos, dan el derecho y posibilidad para que los que se consideren lesionados resulten agraviados por el defecto, la omisión o irregularidad, no acorde con la ley adjetiva y procesal y contenidos en las resoluciones judiciales puedan adversar los actos de procedimiento, por virtud de los diferentes recursos. El fundamento de los recursos, lo constituye la posibilidad de que en una resolución judicial se viole la ley o se cometan injusticias por parte del juez o del tribunal, y, que la finalidad de dichos recursos lo constituye pura y simplemente la invalidación o modificación, que deje sin efecto esas resoluciones, en aras de mejor aplicación de la justicia, puesto que con sus actos el juez puede contrariar tanto la justicia como el derecho.

Agregando a lo anterior, que la posibilidad de contrariar tanto a la justicia como al derecho puede ser real o hipotética, pues basta el ánimo de la persona que no haya obtenido lo deseado o visto cristalizada su pretensión en la resolución del juez para que nazca la idea de gravamen que adquiere para sus intereses el acto resolutorio, para que tenga el derecho de obtener un reexamen de la cuestión, ya sea por el mismo tribunal que dicto la misma o por otro superior jerárquico. La

posibilidad de impugnar una resolución judicial no está limitada únicamente a situaciones en las que exista un error legal o fáctico evidente, sino que también puede surgir de la percepción subjetiva de la parte afectada de que sus intereses han sido perjudicados de alguna manera. Se busca garantizar que las partes tengan la oportunidad de cuestionar las decisiones judiciales que consideren injustas o incorrectas. Según el licenciado Nájera Farfán (2006):

...el número y clases de recursos, están fijados por la legislación de cada país, pero la clasificación aceptada expresa o tácitamente por todas las legislaciones, a la par que por la doctrina es la que los divide en ordinarios y extraordinarios. (pág. 646)

De lo anterior, se puede entonces concluir que los medios de impugnación están revestidos de las ciertas características, en el caso de los ordinarios se enumeran las siguientes: a) Pueden interponerse durante el juicio y en todos los casos en que no exista limitación expresa; b) Facultan al juez o tribunal para que conozca íntegramente de la cuestión litigiosa; c) Su interposición no está sujeta a motivaciones determinadas; d) Mediante ellos puede denunciarse cualquier vicio. De conformidad con nuestro Código y aunque no hace uso de tal denominación podemos calificar de ordinarios los remedios procesales de revocatoria y reposición; y los recursos de nulidad, de aclaración y ampliación; de apelación y de hecho, no sin hacer notar respecto al de apelación que las facultades decisorias del tribunal de segundo grado, están limitadas al examen de los puntos desfavorables que hayan sido expresamente impugnados.

Las características que describen a los medios de impugnación extraordinarios se señalan las siguientes: a) Solo pueden ser utilizadas después de fenecido el juicio, o sea, solo contra ciertas sentencias; b) Su interposición debe ser motivada y fundamentarse exclusivamente en los casos o vicios taxativamente establecidos por la ley; c) Conoce de ellos el tribunal máximo dentro de la jerarquía judicial y los poderes jurisdiccionales se circunscriben al examen o juzgamiento del error o errores denunciados. El único recurso extraordinario, es en nuestro Código, el de casación. Los recursos también se clasifican en principales y adhesivos. Son principales los que se formulan originalmente, como primera impugnación. Y adhesivos, los que formula la parte no recurrente, adhiriéndose al recurso ya interpuesto.

Proponiendo a una clasificación que sea adaptable a todo género de impugnaciones, ya que a pesar de sus diferencias poseen rasgos comunes, se les clasifica, con base en el grado de jerarquía judicial en el que se sustancian, en recursos del mismo grado, de grado superior y de grado supremo. Son del mismo grado, aquellos de que conoce el juez del proceso. De grado superior, aquellos de que conoce un tribunal superior. Y de grado supremo, los que se ventilan ante la máxima autoridad judicial. Encuadrando esta clasificación en nuestro régimen procesal, son del mismo grado, los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición y nulidad. De grado superior el de apelación y el ocurso de hecho.

Según Mauro Chacón (1999): “los criterios de clasificación de los medios de impugnación pueden ser muy variados, pero se van a atender a aquellos que sirvan para comprender los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil” (pág. 97). Desde esta finalidad los criterios fundamentales son los atinentes al órgano competente para conocer de las impugnaciones; (remedios y recursos) el contenido del recurso (Vicios y errores). Se puede hablar de remedios cuando el medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que carecen de efecto devolutivo que se producen dentro de la misma instancia (o fase del proceso) que son horizontales.

El medio de impugnación típico que abre una nueva fase en el proceso es el de apelación, mientras que el recurso de casación no es una instancia, pero si es una nueva fase. En el derecho guatemalteco, los medios de impugnación que se dan la misma instancia son los de revocatoria, reposición y nulidad. Que la distinción entre medios de impugnación horizontales y verticales se refiere al plano en que los mismos se producen. Son horizontales cuando se mantiene en el mismo plano en que se dictó la resolución que se impugna lo que sucede lógicamente cuando la impugnación es competente para conocer el mismo órgano judicial que la dicto. Un medio de impugnación es vertical si la competencia se atribuye a un órgano judicial distinto y superior del que la dicto. Los medios de impugnación horizontales en nuestro derecho son: revocatoria, reposición y nulidad.

La nota esencial para calificar a un medio de impugnación como remedio es que la competencia para conocer, revisar o corregir una decisión judicial se atribuye por la ley al mismo órgano judicial que dictó la resolución refutada. Se habla de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia del proceso y que son verticales. Todo esto significa justamente lo contrario de lo que antes se ha dicho para los remedios. Los recursos tienen siempre efecto devolutivo, que debe entenderse como antes se ha indicado.

Para Lino Palacio, citado por Benito Maza, indica que: “El Recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.” (2008 pág. 361) El Código Procesal Civil, contenido en el Decreto Ley 107, en su artículo 598, contempla tal remedio procesal y regula que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

Los recursos abren siempre una nueva instancia en el proceso. Y aunque debe establecerse otra distinción entre los recursos la que se refiere a los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios. El recurso de apelación es el verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia. El recurso de casación es un recurso extraordinario, porque por medio del mismo la parte recurrente puede llevar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia solo alguno o algunos de los motivos determinados en la ley, de modo que la corte Suprema no puede llegar a conocer de todo lo que fue decidido por la sala de la corte de apelaciones, sino únicamente de unos motivos fijados taxativamente.

Por otra parte, en relación al recurso de apelación, algunos juristas lo llaman “Recurso de Subsanción”, el autor Vincenzo Manzini, al referirse a ese recurso indica que

Es un medio de impugnación ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo que se propone mediante una declaración de voluntad y con el que se impugna en todo o en parte, por motivos de hecho o de derecho, una providencia del juez y se pide un nuevo juicio total o parcial de segundo grado. (1951 pág. 86)

Se ha nombrado de distintas formas al recurso de apelación; sin embargo, se persigue el mismo propósito, que un tribunal distinto conozca los errores u omisiones cometidos por los jueces en primera instancia, y su corrección si fuera necesario. Este medio de impugnación generalmente se puede interponer ante tribunal de alzada o ante el propio juzgado que emitió la resolución reprochada, para que revise tal resolución y los motivos de la impugnación y en su caso, si fuere procedente, emita una resolución en la cual confirme, modifique o revoque la resolución recurrida, plasmando la motivación adecuada en función de los argumentos y alegatos presentados por las partes dentro del proceso.

En ese sentido, Carlos Creus, indica que el recurso de apelación: “Es un medio impugnativo que se reduce a la revisión de las resoluciones de carácter incidental, incluyendo la relativa a la paralización o extinción del proceso en ellas antes de la sentencia, pero no procede contra ésta.” (1996 pág. 147). Finalmente, el Código Procesal Civil en su artículo 602, establece que, salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, quien se considere agraviado puede acudir a la Sala de Apelaciones en un plazo de tres días, pidiendo se le otorgue recurso, a través del ocurso de hecho, contemplado en el artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente se lee que cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. En resumen, el ocurso de hecho es la vía establecida por la ley para impugnar la negativa de admisión de un recurso de apelación por parte de un juez inferior, permitiendo que la parte afectada encuentre una revisión ante una instancia superior.

En el juicio oral establece el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil la procedencia de la apelación es más limitada que en el juicio ordinario, ya que establece que “en este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia” en aplicación a lo informado por el principio de especialidad, lo cual choca con lo estipulado en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que establece que en todo tipo de procesos es apelable el auto que resuelve la enmienda del procedimiento, creando una antinomia entre la norma específica aplicable al juicio oral y la norma general aplicable al proceso y sus incidencias, cuando el segundo amplía el derecho a la impugnabilidad en términos generales.

## Capítulo IV

### **La viabilidad del recurso de apelación contra el auto que dispone la enmienda en el juicio oral**

Para abordar el tema de medios de impugnación, se debe iniciar indicando lo que es impugnación, y para esto se establece que, dentro de un procedimiento, es el medio que tiene como fin atacar una resolución judicial, la cual contiene según la parte agraviada, errores los cuales lesionan sus derechos, y se ven afectados a través de esta, es por eso con que dichos recursos se buscan sea revisadas las actuaciones por un tribunal competente y en consecuencia sean modificadas, o revocadas. Cuando se habla de medios de impugnación como bien lo refiere el autor Mario Aguirre, son todos aquellos recursos que la ley regula dentro del ordenamiento jurídico, para que las partes inconformes con el fallo de un juez puedan acudir a estos a efecto que sean revisados y modificados.

#### ***4.1 El recurso de apelación como medio de defensa ante las resoluciones emitidas por el juez relacionadas al procedimiento***

El recurso de apelación es un medio de impugnación autónomo ya que posee un trámite diferente e individual al de primera instancia, aunque para conocer del mismo es necesario que los antecedentes de primera instancia sean elevados al tribunal de segunda instancia, para que los mismos sean revisados, por lo que guardan cierta conexión, aunque de forma autónoma e independiente debe revisar las actuaciones y la decisión impugnada, toda vez que tal revisión puede tener efectos en la resolución de primera instancia, ya que, si se revoca, deberá dictarse una nueva en su lugar tomando en cuenta lo considerado por el órgano superior. El autor Mario Aguirre Godoy, indica en relación con el fundamento:

Según dicho autor el primer fundamento de los medios de impugnación descansa en motivos de índole subjetiva, mas es preciso encontrar otro de carácter objetivo. El primero radica en la inconformidad de la persona que estima que sus derechos han sido lesionados... ..todos los

autores dedican particular atención a mencionar, como factor imprescindible, que haya un perjuicio o gravamen para quien lo interpone. Incluso es la única base objetiva apreciable para fundamentarlos. Así lo hace Ramos Méndez. Su opinión la manifiesta diciendo que “una resolución es recurrible fundamentalmente por resultar gravosa para la parte, independientemente de consideraciones subjetivas como el considerarla errónea o no ajustada a derecho. (2012.Págs. 350-353)

Como lo indica el autor relacionado en el párrafo anterior, el fundamento de las impugnaciones, se debe a dos calificaciones, una subjetiva y otra objetiva; cuando se refiere a la subjetiva, se enfoca en la persona en sí misma, la parte afectada dentro de un proceso, por el fallo del juez *A quo*, quien a su vez es la facultada para poder interponer un recurso, con el objeto que el mismo sea revisado; y cuando habla de objetiva, dice Mario Aguirre, que es el gravamen o perjuicio, el cual se ha causado a la parte procesal afectada. Este punto es muy importante ya que, a partir de la existencia del gravamen o perjuicio existente, se puede decir, que se establece el interés para recurrir ya sea de índole material o económico, y como se indicará más adelante en relación al agravio, el Tribunal de alzada podrá conocer del recurso de apelación, tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que el apelante lo exprese en el momento procesal oportuno.

Nidia Archila, al referirse a la naturaleza jurídica del recurso de apelación manifiesta

Tres sistemas principales han estado vigentes sobre la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación: El que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada...El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan...El mixto que sigue un término medio entre ambos: revisa la sentencia impugnada, pero da excepciones supervenientes

y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia...  
(2007.Pág:97)

La cognición del órgano judicial de apelación tiene, a su vez, otro límite, cual es el de que el órgano *ad quem* no puede entrar a conocer sino sólo de aquellas cuestiones que hayan sido expresamente objeto de impugnación, lo que se refleja en el aforismo "*tantum devolutum, quantum appellatum*", que integra una manifestación del principio dispositivo y que se encuentra establecido en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el tal medio de impugnación. En ese sentido no podrá ampliar su revisión más allá de lo planteado por las partes ni tampoco introducir nuevos elementos de prueba o argumentos que no hubiesen sido planteados en primera instancia.

Al exponer lo relativo a la naturaleza jurídica del recurso de apelación, Mario Aguirre Godoy relaciona lo siguiente

La Naturaleza Jurídica, se trata indudablemente de un recurso o un medio de impugnación, sujeto a una tramitación especial en segunda instancia y con limitaciones en cuanto a la alegación de hechos, aportación de la prueba y extensión del conocimiento que pueda tener el órgano jurisdiccional jerárquico sobre lo decidido en la sentencia (2012. Pág:412)

En virtud de lo indicado por los autores relacionados anteriormente, la naturaleza jurídica del recurso de apelación ha sufrido ciertas evoluciones, tales como se indican en el primer caso, al permitir una renovación de la instancia a través de la revisión del mismo; en el segundo caso la revisión que se realiza a través de la expresión de agravios; y el tercer caso que es intermedio entre los anteriores relacionados, revisando la sentencia impugnada y permitiendo la recepción de medios de prueba los cuales no fueron recibidos en primera instancia, medios de prueba que debieron ser ofrecidos y propuestos, más no aceptados, por lo que el proponente debió protestarlos de conformidad con la ley.

Siguiendo con lo que indica este autor relacionado a la naturaleza jurídica del recurso de apelación

El sistema guatemalteco coincide con el Derecho español, en cuanto que considera a la apelación como un recurso ordinario, que da origen a un régimen jurídico procesal que no implica un nuevo juicio o una actividad de renovación de la Primera Instancia. Se trata en realidad de una revisión del fallo de Primera Instancia, que es producto de todo lo actuado en ella y que deberá tomar en cuenta el órgano jurisdiccional que conoce en Segunda Instancia. (2012.Pág:415)

En virtud de lo señalado por los tratadistas se comparte la anterior idea, en el sentido que este es un recurso, medio de impugnación que se interpone en primera instancia y es elevado a un Tribunal de segunda instancia, quien tiene a su cargo la revisión de los antecedentes, específicamente la resolución apelada y establecer si la misma, ha causado agravios a la parte apelante, según lo manifestado por el relacionado autor; por lo tanto el juez *Ad quem* considerará los medios de prueba que hayan sido ofrecidos y valorados en la primera instancia, quedando restringida la recepción de nuevos medios de prueba, en atención al principio de devolución que limita el alcance del recurso de apelación ya que el tribunal *ad quem* únicamente podrá revisar lo que ha sido expresamente impugnado por las partes.

Excepto en el caso que el Tribunal, considere necesario traer a la vista documentos, reconocimiento o traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso, esenciales para resolver el fondo del asunto, a través del auto para mejor fallar, siendo esta una facultad discrecional del juzgador. Mario Efrain Nájera Farfán, plantea que conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de apelación tiene las siguientes características: a) Solo procede, salvo disposición en contrario, contra los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas, dictadas en primera instancia. Una disposición en contrario, es por ejemplo, la contenida en el Art. 615 según el cual es apelable el auto que resuelve el recurso de nulidad. O en el 209 conforme a cuyo texto no son apelables en los juicios orales más que las sentencias.

Debe interponerse dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fuere notificada la última de las partes, bien del auto o sentencia de que se trate, o bien del que resuelva los recursos de aclaración o ampliación; debiéndose plantear por escrito puesto que, tratándose de un juicio ordinario, predomina la escritura. El tribunal de segunda instancia, tiene los mismos poderes jurisdiccionales que el de primera instancia para conocer sobre el material del proceso, pero no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, o sea, que no haya sido expresamente impugnada, ni admitir nuevas defensas o nuevas pruebas a no ser con respecto a las primeras, aquellas que nazcan de hechos posteriores a la contestación de la demanda y con respecto a las segundas, aquellas que habiendo sido ofrecidas en Primera Instancia no fueron admitidas por el Juez, pero si protestadas por la parte interesada.

Desde que se interpone el recurso, la jurisdicción del Juez queda limitada a concederlo o denegarlo, pero podrá seguir conociendo de los puntos expresamente indicados en el artículo 604. Es lo natural, porque la jurisdicción del Juez termina sobre la cuestión planteada, desde el momento en que la resuelve. De allí que la tenga únicamente para conceder o denegar el recurso, Y si lo deniega, procede contra la negativa, el recurso de hecho. Y es también lo natural, porque lo contrario, se prestaría a la anarquía y a la arbitrariedad, “f) Están legitimados para apelar únicamente las partes constituidas en juicio, ya por sí o por medio de sus apoderados.” Y aunque la ley no lo dice expresamente, para que preceda la apelación no basta ser parte, sino que es necesario que, además, se tenga interés en la interposición, o sea, ser agraviado o perjudicado por la sentencia; pues sería del todo ilógico que apelara aquel a quien le favorece.

Debiéndose el recurso únicamente a iniciativa de parte, no lo hay sin agravio. El agravio o perjuicio, no es una cuestión que deba justificarse. Basta que el interponente se considere agraviado por la resolución contra la que recurre. Cuando se habla del tema “características” de manera general, se hace referencia a ciertas cualidades que permiten distinguir o identificar algo. Y como lo relaciona Nájera Farfán, se establece que el Recurso de apelación, posee ciertas características, las cuales lo hacen diferente y de esta manera se permite distinguir de otros tipos de impugnaciones. Por lo que se establece que para que las partes procesales afectadas puedan

interponer recurso de apelación, y el mismo sea conocido por el tribunal competente, es necesario que cumplan con los presupuestos regulados en la ley.

Estos presupuestos son: a) Procedencia, regula la ley, que es necesario que se interponga en contra de las resoluciones contempladas en la misma, salvo disposición en contrario; b) Que sea interpuesto por las partes que estén legitimadas, que sean parte dentro del proceso y se vean afectadas por la resolución pronunciada por el juez de primera instancia; c) Que se interpongan dentro del plazo establecido en ley; d) Que el tribunal superior, conocerá de la apelación, en base a los agravios expresados, por el apelante, limitándose a resolver sobre lo pedido, no se podrá extra limitar a resolver sobre asuntos que no fueron solicitados, salvo que requiera necesariamente modificar otros puntos de la resolución que fue objeto de apelación.

Oswaldo Gozaíni, indica que parte es: “para poder impugnar un acto determinado resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata a él, o en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico”. (1992. Pág.746) Por lo anterior se establece que parte procesal, es aquella que interviene dentro del trámite de un proceso, teniendo un interés legítimo en el resultado que se dé dentro del mismo. La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta. Por ello, toda legitimación, no es en escancia, sino un facultamiento o autorización normativa a determinado sujeto para que haga algo o deje de hacerlo. (2000, Pág.156)

En relación a los definido en el párrafo anterior, se concluye que cuando se habla de legitimación procesal, nos referimos a la capacidad que tienen las partes que intervienen durante la tramitación de un proceso, y que esto las habilita o faculta para que estas, puedan tomar determinada conducta en el transcurso del procedimiento, así mismo pueden realizar una serie de actividades tales como, acudir a los órganos jurisdiccionales para ser informados sobre el trámite y evolución del proceso, aportar medios de prueba en los momentos procesales, y actuar a través del abogado auxiliante de su elección y plantear los medios de impugnación que a su juicio sean necesarios para restaurar sus derechos.

## La legitimación para apelar según Aguirre Godoy

Pueden interponer el recurso de apelación quienes han intervenido en el proceso como partes y están legitimadas para hacerlo, siempre que la resolución dictada en primera instancia les cause agravio o gravamen. Esta circunstancia es la que perfila el interés jurídico para apelar y por eso se ha dicho que el agravio es la medida de la apelación (2012.Pág: 425)

En consecuencia, de lo relacionado anteriormente, se comparte el criterio expresado por Aguirre Godoy, en el sentido que la facultad y legitimación para apelar, la poseen los sujetos procesales que han intervenido durante la tramitación de un juicio, debiendo el Tribunal establecer si le asiste o no la razón a la parte apelante. En consecuencia, se indica que los sujetos procesales podrán impugnar ante el órgano jurisdiccional de Primera Instancia, quien dictó la resolución, mismas que será apelables según el caso, y que consideren han afectado sus derechos constitucionales, causándoles agravios inminentes; con el objeto de que al elevar las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, conozca del mismo, revise, y al resolver declare con o sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anteriormente relacionado, se hace necesario establecer la diferencia que existe entre legitimación objetiva y legitimación subjetiva en el recurso de apelación, por esta razón se dice que la legitimación subjetiva, es la facultad que la ley otorga a las partes que han intervenido dentro de la tramitación de un proceso, siendo ellas quienes tienen interés directo en el asunto, por resultar afectadas con la emisión de una resolución dictada por el juez de primera instancia. Ahora cuando se habla de Legitimación objetiva, se refiere a los medios de impugnación y casos de procedencia expresamente establecidos en la ley, que permiten el medio de impugnación a nivel general y en este caso el recurso de apelación.

En materia procesal civil, el caso de procedencia del recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el que literalmente establece que salvo disposición en contrario únicamente son apelables los autos que resuelvan

excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria son apelables; y, el límite de tal recurso está contenido en el artículo 603 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado.

Juan Montero y Mauro Chacón indican la procedencia del recurso de apelación en el sentido que

El artículo 602 se dedica a especificar las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia contra las que procede el recurso de apelación y, dejando a un lado las resoluciones dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria (que ahora no nos ocupamos de ellas), se trata de: a) Los autos que resuelvan las excepciones previas que pongan fin al proceso... b) Las sentencias definitivas dictadas en primera instancia... c) Los autos que pongan fin a incidentes que se tramiten en cuerda separada... (2004.Pág:303)

Tal como lo indican los autores relacionados en el texto anterior, cuando se refiere a la procedencia, se refieren a los casos enumerados de manera limitada, en donde nuestro ordenamiento jurídico faculta a las partes procesales para que puedan interponer recurso de apelación, salvo caso contrario, como lo regulado para el juicio oral, ejecutivo y sumario, mientras que la admisión del recurso de apelación se refiere al proceso de revisión que realiza el tribunal de segunda instancia para determinar si el recurso cumple con los requisitos para ser admitido a trámite. Para la admisión del recurso de apelación; Juan Montero y Mauro Chacón, indican acerca de la admisión del recurso de apelación que:

Si el escrito de interposición del recurso de apelación debe presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución recurrida, a este órgano judicial corresponde la admisión del mismo...Por ello el artículo 604 dice que, desde la interposición de la apelación,

queda limitada la jurisdicción (en realidad, la competencia) del juez a conceder o denegar la alzada. El examen del Juez para admitir o denegar la apelación puede referirse, prácticamente, a dos únicas circunstancias: 1) Si la resolución recurrida es o no impugnabile en apelación. 2) Si el escrito se ha presentado o no dentro del plazo. (2004.Pág:308)

Como lo indican Juan Montero y Mauro Chacón, el recurso de apelación, se interpone ante el Juez de Primer grado que dictó la resolución objeto de apelación, quien deberá verificar sobre la admisibilidad del recurso de apelación, según el tipo de juicio y que el mismo sea interpuesto de manera escrita, dentro del tercer día de haber sido notificadas las partes dentro del proceso, de la resolución que se impugna. Desde el momento en que interpone el recurso de apelación, queda el juez de primer grado, limitado a conocer o denegar la alzada. Según el artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante, podrá seguir conociendo en el caso: a) De los incidentes que se tramiten en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación.

b) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y su custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares y c) Del desistimiento del recurso interpuesto, sino se hubieren elevado los autos al Tribunal Superior. El recurso de apelación interpuesto de manera extemporánea no será otorgado, por el Juez de primer grado. Asimismo, en el caso de que el recurso de apelación interpuesto haya sido negado, procediendo éste, la parte afectada podrá plantear Ocurso de Hecho. Cuando el recurso de apelación es otorgado, las actuaciones se elevan a la Sala Jurisdiccional, juntamente con hoja de alzada de manera inmediata, para que se conozca del mismo.

Sin embargo, es el caso del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que viabiliza el planteamiento del recurso de apelación *en contra del auto que enmienda el procedimiento, que como ya se ha dicho, dicha norma establece que es apelable en toda clase de juicios, lo cual en cuadra y es congruente con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 602 que establece que salvo disposición en contrario, en ese enunciado se contempla la posibilidad de plantear el recurso de apelación en otra materia ajena a la establecida en el artículo ya citado*

cuando se hace necesaria la corrección o revisión de una decisión judicial que en relación al proceso se refiere y que afecta a las partes..

Ha establecido la Corte de Constitucionalidad que la facultad de enmienda debe ser ejercitada de manera prudente “cuando sea evidente que se cometió el error” (sentencia de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 213-97; Gaceta 47). La enmienda en esta norma se concibe como una facultad del juzgador, es decir que la misma puede disponerse cuando luego del estudio de las actuaciones, el juez de conocimiento advierta que se incurrió en violación a derechos de alguna de las partes. De ello cabe interpretar que esa facultad de enmendar es discrecional del juzgador; sin embargo, dicha discrecionalidad no puede ser empleada de manera arbitraria sino prudente, pues de lo contrario se rompe el equilibrio procesal.

También ha establecido dicha Corte que existe una antinomia dentro de los procesos civiles que limitan el recurso de apelación únicamente a la sentencia, o distintos autos, dicha antinomia se da entre los artículos 209 del Código Procesal Civil y Mercantil y 67, inciso d), de la Ley del Organismo Judicial pues mientras que la primera de las normas limita en el juicio oral el recurso de apelación, la segunda determina que el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios. Ha señalado la Corte, que la prevalencia de una norma sobre otra deberá ser definida pues ambas no pueden ser observadas simultáneamente por el juez; en el juicio oral, la intervención conferida al demandado es reducida y se le permite manifestarse únicamente en la medida en que lo amerita la observancia a sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso, motivo por el cual el recurso de apelación se encuentra restringido a la sentencia.

Al separarse de su propia jurisprudencia, en la que se hizo prevalecer el precepto contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, la Corte de Constitucionalidad sostiene lo siguiente, “... los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado señalan que la nulidad de los actos procesales que adolecen de defecto puede ser declarada de oficio, por medio de lo que la Ley del Organismo Judicial denomina “enmienda del procedimiento”, o a instancia de parte, por medio de la nulidad. (Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro (2008). En cuanto a la enmienda del procedimiento que es la que interesa en este caso, los autores mencionados refieren que “...contra

el auto en el que se decreta la enmienda o nulidad del procedimiento cabe recurso de apelación, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, en toda clase de juicios...” (Op.Cit. página 226).

Sin embargo, lo anterior, estableció la Corte “la norma contenida en el artículo 67, inciso d), de la Ley del Organismo Judicial -que otorga al juez la facultad de enmendar el procedimiento- precisa que el auto que disponga la enmienda es apelable en toda clase de juicios, **por lo cual la norma que debe prevalecer, es esta última por ser la que rige la facultad del juez de enmendar el procedimiento**, (lo subrayado y negrita es propio) y no la contenida en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil -según ha sostenido el Tribunal en fallos anteriores- pues el legislador estatuyó una norma específica, posterior a aquella contenida en el Código referido, que constituye una excepción a la aplicación de aquella que restringe el recurso de apelación en el juicio ejecutivo ya que lo que se cuestiona en apelación es la decisión del juez de enmendar las actuaciones.

De tal manera que, si bien la normativa de la Ley del Organismo Judicial se califica como generales e integradora con relación a aquella contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil; aquella contiene disposiciones específicas, como en el presente caso, relativas a la enmienda del procedimiento, que, por ser las propias de dicha potestad del juez, deben primar sobre aquellas que se refieren al juicio oral. La Corte ha estimado que debe prevalecer la norma contenida en la Ley del Organismo Judicial sobre aquella del Código Procesal Civil y Mercantil pues, por ser la enmienda un acto que el juez decide de oficio, es razonable que la voluntad del legislador se haya inclinado por dar oportunidad a las partes que intervienen en toda clase de juicios de discutir o cuestionar una decisión que fue dictada sin la intervención (Expediente 600-2011) de éstas y sin que tuvieran oportunidad de argumentar en contra.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente relacionado estableció:

En el presente fallo, el Tribunal se separará del criterio que ha sostenido en ocasiones anteriores, con base en lo que preceptúa el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto a que “La interpretación de las normas de la Constitución y de

otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido

Por ello, una interpretación que viabilice la apelación del auto que resuelve la enmienda del procedimiento resulta más acorde a la protección del derecho de defensa y al debido proceso de las partes. De tal suerte que en concordancia con lo que ya ha establecido la Corte de Constitucionalidad, el único medio con el cual cuentan las partes para poder defenderse ante los órganos jurisdiccionales por autos que enmiendan el procedimiento es el recurso de apelación. La enmienda del procedimiento es una facultad del juez para rectificar el proceso, si a su juicio considera que existen violaciones a los derechos constitucionales en el procedimiento, lo cual no entra a ver el fondo del juicio oral y la relación entre las partes, por lo que la norma específica, es decir, lo relativo al juicio oral, no debe aplicar a tal proceso.

En ese sentido, Eduardo Carda Máynez citado por Rodales Gramajo define el caso general de oposición contradictoria de la siguiente manera: "Dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta". Por lo anterior, se infiere que las antinomias se producen entre dos normas de derecho si las mismas pertenecen al mismo ordenamiento jurídico; si tienen los mismos ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material; y, si una de las normas tiene cualidad permisiva o positiva y la otra prohibitiva o negativa.

La doctrina ha establecido ciertos criterios de validez para solucionar estas antinomias, uno de éstos, es la propuesta por el jurista Norberto Bobbio, citado por José Fernando Velásquez Carrera que indica: a) Cronológico, este criterio se funda en que la regla *lex posterior derogat priori*, y se aplica para resolver antinomias entre normas jurídicas de igual jerarquía; b) Jerárquico, se

fundamenta en la regla de *lex superior derogat inferior*, y se aplica para resolver antinomias entre normas jurídicas de diferente jerarquía; y, c) De la especialidad, se basa en la regla *lex specialis derogat general*, y se aplica para resolver antinomias entre dos normas incompatibles, una general y la otra especial.

Por su parte, otro criterio que ha planteado la doctrina es el presentado por el tratadista Eduardo Carda Máynez, quien ha manifestado que los criterios para solucionar las antinomias planteadas son los siguientes: a) en caso de oposición contradictoria entre normas legales de igual jerarquía: i. la regla *lex posterior derogat priori*, si las dos leyes contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos; y, ii. el órgano jurisdiccional declara la norma aplicable, si las leyes contradictorias son coetáneas y de igual rango jerárquico; y, b) en caso de oposición contradictoria entre normas legales de diferente jerarquía se aplica la regla *lex prior derogat posterior*. (Rodales Gramajo, 2017)

Indica Rodales, que ambos juristas coinciden en la regla *lex posterior derogat priori* para la solución de antinomias entre normas jurídicas de igual jerarquía; sin embargo, difieren en lo siguiente: i. Eduardo García Máynez reputa la posibilidad de que leyes contradictorias de igual jerarquía sean coetáneas, razón por la cual no se puede aplicar el criterio cronológico; ii. Norberto Bobbio funda la solución de antinomias entre normas jurídicas de diferente jerarquía en la aplicación de la regla *lex superior derogat inferior*, la cual, según Rodales se considera más adecuada, quien propuso la regla *lex prior derogat posteriori*, porque en ordenamientos jurídicos como el guatemalteco, que la Constitución vigente es posterior a muchas leyes ordinarias, acuerdos y disposiciones de otra naturaleza, por lo cual no se podría declarar la inconstitucionalidad de éstas porque son anteriores a aquélla. (Rodales Gramajo, 2017)

Es por tal razón que es necesario aplicar la regla *lex superior derogat inferior* para que se declare inconstitucional de dichas normas de jerarquía inferior y anteriores a la Constitución, que abarca el principio de supremacía constitucional; y, iii. Norberto Bobbio es el único que reputa la oposición entre leyes generales y especiales que regulan la misma materia, y para la solución de dichas antinomias ha de aplicarse la regla *lex specialis derogat general*. Tal es el caso de la

sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce dos mil doce (2012) en la cual se separa del criterio sostenido en cuanto a la limitación que ostenta el recurso de apelación en el juicio ejecutivo, y habilita la interposición del recurso de apelación en contra del auto que aprueba la enmienda del procedimiento en tal juicio.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco están regulados los criterios de validez para resolver las antinomias entre normas que derivan de una misma o distinta fuente, siendo éstos: criterios de validez para la solución de antinomias previstas en la legislación guatemalteca: Oposición contradictoria entre normas que derivan de una misma fuente, preceptos jurídicos de diferente jerarquía, entre normas constitucionales y demás leyes del ordenamiento jurídico (leyes ordinarias, disposiciones gubernativas y de cualquier otro orden): es *nula ipso jure* cualquier ley que contraríe los mandatos constitucionales, con fundamento en los juicios jurídicos referidos en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República; y, 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se puede apreciar la regla de *lex superior derogat inferior* que tiene inmerso el principio de supremacía constitucional.

En el caso de proposiciones jurídicas de igual jerarquía, pero iniciaron su vigencia en momentos distintos, la ley posterior deroga a la anterior, con fundamento en el juicio jurídico significado en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, que regula: "Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. b) Parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. c) Totalmente porque la nueva ley regula, por completo, la materia considerada por la ley anterior ..." y, por último, si los preceptos jurídicos son de igual jerarquía y pertenecen al mismo o diferente cuerpo legal, la ley especial prevalece sobre la general, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

En materia constitucional entre la jurisprudencia obligatoria o doctrina legal y jurisprudencia dictada por la Corte de Constitucionalidad que no cumple lo estatuido en aquélla, prevalece ésta si se razona la innovación, pero no es obligatoria para los demás tribunales sino hasta que sean tres fallos sucesivos contestes en mismo sentido, con fundamento en el artículo cuarenta y tres (43) de

la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por su parte, en materia civil y mercantil entre la jurisprudencia obligatoria o doctrina legal y jurisprudencia dictada por el Tribunal de Casación que no cumple lo establecido en aquélla, prevalece ésta si se razona el cambio de criterio, pero no es obligatoria para los demás tribunales sino hasta que sean cinco fallos sucesivos en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad con el artículo seiscientos veintisiete (627) del Código Procesal Civil y Mercantil.

Similar situación ocurre en el juicio oral, que como ya se ha plasmado en el presente trabajo, los medios de impugnación, específicamente el recurso de apelación está limitado a interponerse únicamente en contra de la sentencia, dejando en estado de indefensión a las partes que se enfrenten a una enmienda incoada por el órgano jurisdiccional y que sea desfavorable, debiéndose que atener a lo resuelto sin posibilidad de ejercer su derecho de defensa y debido proceso. Por tal razón, se considera que ante la antinomia presentada en las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial referentes al recurso de apelación y su procedencia, es pertinente acoger la regla de la regla *lex specialis derogat general*.

#### ***4.2 Presentación, análisis y discusión de resultados***

A través de la presente investigación se llevó a cabo un proceso detallado y estructurado para exponer los hallazgos obtenidos a través de esta, además no solo se muestran los datos recopilados, sino que su interpretación y relación con la literatura existente. Luego, se procedió a analizar los resultados de forma exhaustiva, identificando patrones, tendencias o relaciones significativas entre las variables estudiadas. Este análisis se realizó con un enfoque objetivo y riguroso. En esta etapa, se resaltan las implicaciones de los hallazgos, tanto en el ámbito teórico como práctico, y se exploran posibles explicaciones para los resultados obtenidos y las consideraciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad, cómo órgano máximo que ha sentado los criterios de aplicación de la ley.

Expediente 2515-2010.8/04/2010 Corte de Constitucionalidad; resuelve de la siguiente manera:

Esta Corte no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, que consideró que la autoridad impugnada efectuó una interpretación errónea del artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que esa norma no indica en forma expresa que los agravios deben exponerse en el escrito de interposición del recurso de apelación, es decir, no existe la obligación de interponerlo en forma razonada. De acuerdo a las consideraciones anteriores, la actitud asumida por la autoridad impugnada, no vulneró lo preceptuado en el artículo 12 constitucional, debido a que el accionante, si tenía la pretensión de acceder a un recurso efectivo para revisar lo decidido por el juez de primera instancia, cuando impugnó la sentencia aludida, en su recurso de apelación debió expresar agravios, debido a que en el proceso sólo se encuentra regulada la etapa de concesión de vista, que, como se explicó con anterioridad, tiene como fin que las partes aleguen o respondan a los motivos de agravio expresados en la apelación.

De lo anterior resuelto tanto por la Corte de Constitucionalidad como la Sala Cuarta de Apelaciones del Ramo Civil, Mercantil y Familia de Quetzaltenango, se desprende que las consecuencias que devienen de la omisión de expresión de agravios, dentro de la interposición de Recurso de Apelación, en el momento procesal, establecido en el ordenamiento jurídico, el Tribunal de alzada, puede no entrar a conocer del mismo, y en consecuencia abstenerse de señalar vista para la presentación de alegatos dentro del juicio que se resuelva, no conocer sobre el fondo del recurso de apelación, ordenando la devolución de los respectivos antecedentes, al juzgado de origen y en consecuencia la resolución impugnada, adquiere firmeza.

El no entrar a conocer del recurso de apelación por la omisión de expresión de agravios, es una de las más importantes consecuencias que surgen por el incumplimiento de lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, así como la jurisprudencia asentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, ya sea por falta de conocimiento, o falta de interés por parte del apelante, o el

abogado auxiliante, y de esta manera se perdería la oportunidad que la ley concede a la parte interesada para que la misma indique los agravios que la resolución le ha causado, quedando limitada esta oportunidad para apelar, en virtud que dicha resolución quedará confirmada, sin tener la oportunidad de plantear nuevamente dicho recurso.

Expediente 2515-2010.8/04/2010 Corte de Constitucionalidad; respecto de la facultad del tribunal de abstenerse de conocer del recurso de apelación exponer lo siguiente

Para todos los medios de impugnación, el legislador ha previsto un elemento caracterizante para su deducción. Por ello, ha establecido que puede ser presentado: a) el de admisibilidad, por el mismo juez de grado ante quien se presentó la impugnación; b) del de fundabilidad, por su superior jerárquico en el respectivo grado, dentro de la escala de organización de los tribunales.

Para todos los medios de impugnación, el legislador ha previsto un elemento caracterizante para su deducción. Por ello, ha establecido que puede ser presentado: a) por escrito... b) con eficiente fundamento impugnativo contenido en el mismo acto de deducción de la impugnación... c) ...

Si en cada caso de impugnación se produce la suma de todos los requisitos de admisibilidad explicados con anterioridad, corresponde al juez disponer su admisión y ordenar en consecuencia la tramitación prevista por la ley respecto de cada medio impugnativo en particular.

La Corte de Constitucionalidad ha reafirmado en varios procesos el criterio que establece que el principio de especialidad prevalece frente al de generalidad en lo referente a determinar si una resolución es o no apelable en los juicios en los que este tipo de recurso se encuentra limitado. El principio de especialidad se refiere a la limitación que debe interpretarse de manera restrictiva, de modo que solo se aplique a la sentencia y no a otras resoluciones interlocutorias o específicamente al auto que resuelve la enmienda del procedimiento. Sin embargo, la misma Corte se ha separado

de su criterio y ha aceptado que aun cuando existe esa limitación, también resguardan el derecho de las partes a impugnar decisiones judiciales que sujetas al mencionado recurso.

De lo anterior expuesto por la Corte de Constitucionalidad, se puede indicar que al Juez se le ha proporcionado la facultad para poder examinar y establecer si al momento del planteamiento de un recurso de apelación, éste se llevado a cabo de manera correcta, habiendo cumplido con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo si la apelación fue interpuesta en tiempo, y calificará el cumplimiento de expresión de agravios; en el caso en que no se ha dado cumplimiento a lo relacionado anteriormente, la ley otorga la facultad al Juez para rechazar el medio de impugnación por no cumplir con los presupuestos establecidos en la legislación aplicable.

En el primer caso, el Juez podrá rechazar el recurso, si éste no fue interpuesto en tiempo y en consecuencia no lo otorga por haber sido presentado de manera extemporánea, ya que nuestro ordenamiento jurídico en el párrafo tercero del artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala el plazo en que debe ser interpuesto el mismo, siendo de tres días, de manera escrita; en el segundo caso, por el incumplimiento de expresión de agravios, el Juez se abstendrá de entrar a conocer el recurso de apelación, en virtud de haber sido interpuesto sin la debida expresión de argumentos; esta facultad otorgada al Juez, se encuentra fundamentada en nuestro ordenamiento jurídico y en jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad a través de: a) Sentencia del v24 de julio de 2012, expediente un 1025-2012; b) Sentencia del 22 de febrero de 2013 expediente 5068-2012; y c) Sentencia de 19 de febrero de 2013, expediente 5191-2012.

La Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente 2515-2010, sentencia 8/04/2011, se pronuncia de la manera siguiente

Respecto del recurso de apelación, su adecuada fundamentación es el principal requisito que demuestra la eficiencia al instar, debido a que ningún juez está en condiciones de pronosticar cuáles serán los motivos del reclamo que tendrá que analizar. Por ello, es de suma importancia

comprender su esencia: La apelación debe ser siempre una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute cada motivación de la sentencia usada por el juez *a quo*, con la que arribó a la decisión que resulta agravante para una de las partes en el proceso y, además, con la expresión de la solución final que se pretende obtener del tribunal *Ad quem*. Pero surge la interrogante de cuál es la etapa del proceso en la que se debe efectuar el uso del recurso y cual es aquella en la que las partes deben presentar sus alegaciones, sobre todo, en aquellos juicios que no tienen regulada las dos etapas (audiencia y vista), para el trámite de la apelación.

De acuerdo a lo reseñado, una correcta interpretación de lo normado en el Código Procesal Civil y Mercantil obliga a afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación contempla el otorgamiento de la audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que en la primera etapa referida el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto significa que el interponente tendrá un espacio para poder exponer los agravios que le causa la resolución y los motivos de su impugnación, con el objeto de que el tribunal de alzada revise lo actuado por el juzgado inferior, analice las alegaciones que sobre la acción u omisión que se considera injusta y, de ser procedente, reencause el proceso.

La situación contraria se da en los procesos que sólo reconocen la etapa de la vista en alzada, porque allí solo se podrá alegar respecto de las motivaciones o agravios expresados en el recurso; y en aquellos en los que existe la exigencia, expresa que el recurso se debe interponer en forma razonada. Lo afirmado anteriormente, obliga a este Tribunal a interpretar que, por razones de seguridad y certeza jurídicas y de lealtad en el proceso, cuando en el trámite de la apelación sólo se contemple la posibilidad de conceder la vista, el recurso de apelación debe ser interpuesto con expresión de agravios para que, en la instancia mencionada anteriormente, se produzca la respuesta a los motivos que fundaron la apelación.

De acuerdo a lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, en este sentido se procede a hacer la diferencia que existe entre lo relativo a la audiencia concedida por la ley para hacer uso del recurso (y la correspondiente expresión de agravios); y vista (presentación de alegatos); en relación al primero, se establece que agravios el perjuicio, la violación causada a los derechos del apelante, a través del pronunciamiento de una resolución dictada en primera instancia, por lo que la expresión de los mismos debe de realizarse de acuerdo a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico Código Procesal Civil y Mercantil, en el caso de los juicios ordinarios, sumarios, y proceso de ejecutivos en la vía de apremio, en la audiencia en donde se concede el plazo para hacer uso del recurso, (3 o 6 días según sea auto o sentencia, respectivamente).

Ahora bien cuando se habla de vista (presentación de alegatos), habiéndose cumplido con la expresión de agravios, y transcurrido los términos señalados en el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, el tribunal de oficio señalará día y hora para la vista, en donde la parte contraria, hará uso de dicha audiencia para contradecir las aseveraciones del apelante, configurando el contradictorio que debe de darse dentro de un proceso, teniendo la posibilidad de alegar, responder o refutar dichos agravios. Por lo anterior se concluye que, al no expresar agravios, la contraparte procesal, no tendría la posibilidad de alegar, con lo cual se deja en un estado de indefensión y desventaja, pues desconoce las razones o motivos de inconformidad de su adversario.

La omisión de expresión de agravios, en el momento procesal oportuno, da como resultado que el Tribunal de alzada, no entre a conocer de la apelación, en virtud de no tener base para conocer de la misma. Cuando se habla del momento procesal oportuno, se refiere a la oportunidad que la ley confiere a las partes para que éstas relacionen los agravios objeto de apelación, misma que va a variar dependiendo del tipo de juicio que se trate, ya que en el caso del juicio oral y el proceso de ejecución debe efectuarse al momento de interponer el mismo, ante el juzgado de primera instancia; y en el caso de los juicios ordinario, sumario, y proceso de ejecución en la vía de apremio, debe efectuarse en la audiencia que se concede a las partes para hacer uso del recurso, el cual es de tres días cuando se trata de auto y seis días cuando se trata de sentencia.

## Conclusiones

Con relación al objetivo general planteado consistente en determinar la viabilidad de la interposición del recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda del procedimiento en el juicio oral, al respecto se concluye que es necesaria la reforma del artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil para garantizar que las partes dentro de un juicio oral tengan los mecanismos necesarios para poder impugnar el auto que disponga de la enmienda del procedimiento cuando se haya cometido error substancial dentro del proceso que vulnere sus derechos con el objeto de evitar una antinomia o conflicto de leyes que pudiera derivar en violación a las garantías procesales.

En lo que respecta al primer objetivo específico plasmado relacionado a establecer si se verifica la tutela judicial efectiva al denegar el recurso de apelación en contra del auto que la enmienda del procedimiento en el juicio oral, se ha corroborado que al denegar el recurso de apelación planteado en contra del auto que enmienda el procedimiento en el juicio oral no se verifica la tutela judicial efectiva, toda vez que se deja en estado de indefensión a las partes al no poder recurrir en contra de tal resolución, ya que la misma puede vulnerar sus derechos o violentar las garantías constitucionales, al no poder reprochar el actuar del juez al momento de enmendar el procedimiento.

Con respecto al segundo objetivo específico definido en el presente trabajo relativo a Determinar la viabilidad la interposición del recurso de apelación en contra del auto que aprueba la enmienda del procedimiento en el juicio oral, se ha determinado que dado a que la enmienda del procedimiento se ha concebido como una facultad de naturaleza discrecional de los jueces para subsanar actos procesales defectuosos que ellos mismos hayan podido producir en la tramitación del caso, es viable la interposición del recurso de apelación en contra del auto que la aprueba en el juicio oral, para fortalecer el principio de legalidad y los derechos constitucionales de defensa y debido proceso que asisten a los litigantes.

Por último de conformidad con el tercer objetivo específico que se relaciona a definir las razones por las cuales el auto que dispone la enmienda no se considera apelable, se estableció que para rechazar el recurso de apelación en contra del auto que aprueba la enmienda del procedimiento se encuentra el criterio de la especialidad de la norma, por cuanto la norma específica debe prevalecer sobre la general que también podría aplicarse a un mismo caso; sin embargo, tal limitación impuesta a que únicamente es apelable la sentencia y sin que las partes tuvieran oportunidad de argumentar en contra de la resolución del juez de enmendar el procedimiento, provoca un estado de indefensión y conculca los principios del debido proceso defensa, acceso a la justicia y tutela judicial, por lo cual una interpretación que viabilice la apelación del auto que resuelve la enmienda del procedimiento resulta más acorde a la protección del derecho de defensa y al debido proceso.

## Referencias

- Aguirre, M. (2011). *Derecho procesal civil*. Guatemala: Editorial Vile.
- Alcalá, N. (1997). *Derecho procesal mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- Alsina, H. (1980). *Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial: Juicios especiales*. (2a. ed.). Argentina: Industria Graf del Libro.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. Argentina: Abelardo-Perrot.
- Birgin, H. y. (2011). *La garantía de acceso a la justicia: Aportes empíricos y conceptuales*. México: Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Bustamante Alarcón, R. (2002). *Estado de Derecho, constitución y debido proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional*. Perú: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (28a. ed.). Argentina: Heliasta.
- Castillo-Córdova, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada: Análisis artículo por artículo* (págs. 3-16). Lima, Perú: Repositorio institucional PIRHUA - Universidad de Piura.
- Chacón, M. (1999). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra.
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (3a. ed.). Argentina: Depalama.
- De Bernardis, L. (1985). *La garantía procesal del debido proceso*. Perú: Cultural Cusco S.A.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. (6a. ed.). Argentina: Trotta.

Figueruelo Burrieza, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Colombia: Tecnos.

Fundación Tomás Moro. (2004). *Diccionario jurídico Espasa*. España: Espasa Calpe.

Garrido, C. (1993). *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina*. Argentina: Del Puerto.

González, M. (2015). *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. Colección CNDH. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4871/6.pdf>

Hoyos, A. (2021). *El Debido Proceso*. Colombia: Temis.

Lorca Navarrete, A. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 36(107), 531-557.

Maier, J. (1980). *Función normativa de la nulidad*. Argentina: Depalma.

Montero, J. C. (2008). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Nájera, M. (2006). *Derecho procesal civil*. (2a. ed.). Guatemala: IUS Ediciones.

Oderico, M. (1980). *Lecciones de derecho procesal*. Argentina: Depalma.

Orellana, E. (2004). *Teoría general del proceso*. Guatemala: Orellana Alonso & Asociados.

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (35a ed.)*. Argentina: Heliasta.

Ovalle Favela, J. (1994). *Teoría general del proceso. (2a. ed.)*. México: Harla.

Par, J. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Vile.

Pereyra, L. (2022). *Introducción a las ciencias sociales*. México: Klik Soluciones Educativas S.A. de C.V.

Real Academia Española. (2016). *Diccionario de la Lengua Española. (23a. ed.)*. España: Editorial Real Academia Española.

Reyes Paredes, L. (1998). *La tutela judicial como derecho fundamental y su protección por medio de la tutela constitucional*. Guatemala: Mayte.

Rodríguez, L. (1994). *Nulidades procesales. (2a. ed.)*. Argentina: Universidad.

Solé, J. (2006). *La tutela de la víctima en el proceso penal*. España: Bosch.

Ziffer, P. (1999). *Lineamientos de la determinación de la pena. (2a. ed.)*. Argentina: Ad-Hoc.

## **Legislación nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1991). *Código Tributario*. Decreto 6-91.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal y sus reformas*. Decreto 51-92.

Corte de Constitucionalidad. (2013). *Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Acuerdo 1-2013.

Naciones Unidas. Asamblea General. (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-78.

Naciones Unidas. Asamblea General (1966). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 9-92.

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos (1969), *Pacto de San José de Costa Rica*; aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-78.

### **Legislación internacional**

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

Organización de las Naciones Unidas. (1955). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*.

## **Sentencias**

Corte de Constitucionalidad. (2001). *Apelación de Sentencia de Amparo* . Expediente 1161-00.

Corte de Constitucionalidad. (2001). *Expediente 1585-2001*.

Corte de Constitucionalidad. (2003). *Expediente 1541-2003*.

Corte de Constitucionalidad. (2004). *Incidencias procesales*.

Corte de Constitucionalidad. (2010). *Sentencia de Amparo* . Única Instancia número 3776-2010.

Corte de Constitucionalidad. (2011). *Sentencia de Apelación* . Sentencia de Amparo número 4717-2011.

Corte de Constitucionalidad. (2012). *Sentencia de Amparo*. Única Instancia número 3339-2011.

Corte de Constitucionalidad. (2014). *Sentencia de Apelación*. Sentencia de Amparo número 1714-2014.